

2 ej
No. 479

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA APELACION EN LOS CODIGOS DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL Y DEL
ESTADO DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA CATALINA SAN MIGUEL DEL AGUILA

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- Antecedentes en el Derecho Romano.....	1
2.- Antecedentes en el Derecho Español.....	10
3.- Antecedentes en la Legislación Me- xicana.....	23
II.- CONCEPTOS GENERALES.	
1.- Concepto de Medios de Impugnación.....	28
2.- Concepto de Recurso.....	32
3.- Clasificación de los recursos que- regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	35
4.- Concepto de Recurso de Apelación.....	43
5.- Legitimación para apelar.....	47
6.- Resoluciones judiciales apelables.....	51
7.- Término para interponer este recurso.....	58
8.- Autoridades competentes para interpo- nerlo.....	60
9.- Efectos de su interposición.....	63
III.- TRAMITE DE LA APELACION EN AMBOS CODIGOS.....	71
IV.- DIFERENCIAS SUSTANCIALES AL TRAMITAR EL RE- CURSO DE APELACION EN AMBOS CODIGOS.....	88
V.- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE- DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO AL RECUR- SO DE APELACION.....	93
CONCLUSIONES.....	101
BIBLIOGRAFIA.....	105

I N T R O D U C C I O N

Al ser el recurso de apelación, en mi concepto el más importante de todos los que regula nuestro Código procesal vigente, mediante el cual se pueden combatir resoluciones judiciales que causan agravios, considero conveniente analizar la forma en que dicho recurso es tramitado en dos legislaciones; la del Distrito Federal y la del Estado de México.

El presente trabajo, se divide en cinco capítulos, el primero de ellos se dedica a estudiar el origen y desarrollo del recurso de apelación, desde el derecho romano, hasta llegar a los primeros antecedentes en nuestra legislación.

El capítulo segundo, se dedica a exponer en qué consisten los medios de impugnación y los recursos, ya que es necesario tener una noción de lo que significa uno y otro y comprender porqué el recurso de apelación forma parte de los medios impugnativos. Igualmente, se realiza un análisis de los requisitos para la procedencia de dicho recurso en la legislación del Distrito Federal; estos requisitos, son similares a los que exige la legislación del Estado de México, por esta razón, sólo se hace referencia a la primera legislación mencionada.

Dentro del tercer capítulo, se expone el trámite del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Méxi-

co, tratando de abarcar todos los aspectos que regulan las legislaciones citadas. Una vez analizadas ambas le gislaciones, el capítulo cuarto se dedica a establecer algunas diferencias que surgen al tramitar el recurso de apelación, tema que fue el objetivo de la presente tesis.

Como complemento de este trabajo, el últi mo capítulo se dedica a exponer algunas tesis y jurisprudencia que ha asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que respecta al tema que nos ocupa, para así reforzar y comprender algunos aspectos -- del recurso de apelación.

I.- CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION.

- 1.- Antecedentes en el Derecho Romano.
- 2.- Antecedentes en el Derecho Español.
- 3.- Antecedentes en la Legislación Mexicana.

I.- CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Antecedentes en el Derecho Romano.

Respecto a los antecedentes históricos del recurso de apelación, empezaremos a estudiar el Derecho Romano, debido a que ahí se encuentra la base fundamental de dicho recurso, por el desarrollo y esplendor que alcanzó en esa época la legislación romana.

En principio nos dice el maestro Eduardo - Pallares, que en la República no existió el recurso de apelación propiamente dicho, debido a que los tribunales no se encontraban organizados jerárquicamente y que es hasta el Imperio, cuando surge la appellatio.(1)

Por consiguiente, nos podemos dar cuenta, - que durante la República no existió una clara jerarquía entre los tribunales y, por lo tanto, la apelación no existió, debido a que esta supone que el conocimiento - del negocio pase a un magistrado superior y entonces, - nos encontramos que al no haber en esa época un tribunal superior, no podía haber apelación y consecuentemente, las resoluciones que se dictaban prácticamente eran inimpugnables ya que al no existir medios de impugnación bien estructurados, esas sentencias dictadas, adquirirían la calidad de cosa juzgada.

Como ya se dijo anteriormente, las resoluciones de los jueces durante la República, eran practi-

(1) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., Méx., D.F., Cuarta Edición, 1971, pág. 563.

camente inimpugnables y, sólo excepcionalmente se podía atacar esa resolución por medio de la Intercessio, - que consistía, en que el interesado solicitaba la intervención de un magistrado de igual categoría al que había dictado la sentencia o de un tribuno de la plebe, - los cuales oponían su veto para impedir la ejecución del acto. (2)

Como vemos sólo a través de este medio extraordinario se podía combatir la sentencia que se consideraba injusta, ya que se acudía ante otro magistrado para que revisara la resolución, lo cual significa que esta intercessio, fue el antecedente directo del recurso de apelación, puesto que intervienen dos magistrados diversos en el conocimiento del negocio y, este último podía hasta anular la sentencia.

Posteriormente en el Imperio, al estructurarse jerárquicamente los tribunales, aparece la appellatio, que comenzó a funcionar durante el gobierno de Augusto, y el maestro Eduardo Pallares, nos dice que posiblemente quedó regulada por una ley llamada Julia Judiciaria. (3)

Como se desprende del párrafo anterior, para que surgiera la appellatio, era necesario que prime-

(2) Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Epoca, S.A., México, D.F., 1977, pág. 645.

(3) Pallares, Eduardo, Op. cit., pág. 563.

mero se estructuraran jerárquicamente los tribunales, ya que como sabemos, ésta supone la intervención de dos tribunales, uno de mayor jerarquía que el otro, en el conocimiento del negocio, es entonces cuando surge la appellatio, quedando regulada por primera vez en la ley ya mencionada, aunque en forma muy escueta, debido a -- que son los primeros destellos de este recurso.

En resumen podemos decir, que una de las características del procedimiento en el Imperio romano, fue el surgimiento del recurso de apelación, el cual -- con el tiempo se convertiría en el recurso más frecuentemente utilizado por los litigantes, para combatir resoluciones judiciales.

Por lo que respecta al procedimiento, tenemos que los principios fundamentales del recurso de apelación de aquel remoto Derecho Romano, han servido de base a posteriores legislaciones, regulándose más ampliamente en cada una de ellas.

Entrando al estudio del trámite del recurso de apelación, empezaremos por mencionar que en el Derecho Romano, estaban legitimados para promover dicho recurso, no sólo las partes que habían intervenido en el juicio, sino también los terceros que resultaran perjudicados con esa resolución.(4) Así, nos encontramos que al igual que en nuestro derecho, cabía la posibili-

(4) Pallares, Eduardo, Op. cit., pág. 564.

dad de que el recurso de apelación se interpusiera no sólo por las partes que habían intervenido en el juicio, sino también por aquellas personas que sin haber intervenido en el mismo, les perjudicase la resolución dictada. Por lo tanto, podemos decir que este principio ha perdurado hasta nuestros días, regulándose más ampliamente en nuestra legislación.

Por otra parte, desde que se empezó a regular el recurso de apelación, se determinó que sólo se podía hacer valer contra sentencias definitivas, y no se otorgaba para combatir sentencias interlocutorias, pero debe hacerse notar, que posteriormente Justiniano, permite se apele también de estas últimas, ampliándose así el campo de acción de la apelación.(5)

Como se desprende del párrafo anterior, en su origen el recurso de apelación sólo se podía hacer valer contra sentencias definitivas y, como ya se dijo, posteriormente se permite también para combatir sentencias interlocutorias, por lo cual, podemos deducir que no se permitía apelar de determinadas resoluciones que se dictaban durante el curso del procedimiento, como son los autos, ya que los historiadores no mencionan nada al respecto.

(5) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., Volumen I, 1976, pág. 124.

En cuanto al término y a la manera de interponer el recurso de apelación, los tratadistas Luis-Alberto Peña Guzmán y L. R. Argüello, nos dicen: "El plazo para la apelación fue de dos o tres días útiles - pero en su última etapa elevada por Justiniano a diez días corridos pudiendo interponerla en forma escrita o verbal. El término para apelar tenía el carácter de fatal o perentorio..."(6)

Como nos podemos dar cuenta, el término para interponer el recurso de apelación, ha variado en cada uno de los ordenamientos en donde se reguló, ya que como ha quedado asentado, en principio se contaban con dos o tres días para interponer dicho recurso, y posteriormente Justiniano lo elevó a diez días. Lo que sí tiene importancia, es hacer resaltar que este término era fatal o perentorio, con esto se quiere decir, que si el interesado no interponía el recurso en el tiempo que le concedía la ley, la resolución adquiriría la calidad de cosa juzgada y por lo tanto, podía ser ejecutada, efectos que hasta la fecha regula nuestra legislación.

Por lo que respecta a la forma en que se interpone este recurso, se determinó que se podía hacer verbalmente al momento de notificarse de la resolución,

(6) Peña Guzmán, L.A. y L.R. Argüello, Derecho Romano, - Tipográfica Editora, Arg., Buenos Aires, 1962, pág. 99.

o bien, si el perjudicado se reservaba este derecho, lo debía interponer por escrito, y dentro del plazo que la ley concediera. Debe mencionarse que el juez competente para interponer el recurso de apelación, era y es hasta la fecha, el juez que había conocido del negocio, o sea, el juez que había pronunciado la resolución impugnada, - y éste era quien decidía sobre su admisión o rechazo.

Una vez interpuesta la apelación y aceptada por el a quo, se suspendían los efectos de la resolución que se estaba impugnando, hasta que el ad quem, - resolviera ese recurso, así Becerra Bautista, señala - que al efecto Ulpiano decía: "Admitida la apelación nada debe innovarse." (7)

En el Derecho Romano, al interponer el recurso de apelación y ser aceptada por el a quo, el negocio se remitía al conocimiento del tribunal superior, por lo que la jurisdicción del juez de primera instancia se suspendía, y la resolución impugnada no podía ser ejecutada, hasta que el superior resolviera sobre esa - apelación. Por lo tanto, nos damos cuenta de que en la legislación romana, se regulaba sólo uno de los dos efectos de este recurso, el suspensivo ya que como sabemos el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción --

(7) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Octava Edición, - 1980, pág. 537.

del juez de primera instancia, siguiendo el negocio su curso, o bien ejecutándose provisionalmente la resolución dictada, pero esto supeditado siempre a la decisión del tribunal ad quem. Por lo tanto, nos damos cuenta de que en esta legislación no cabía la posibilidad de que se ejecutara provisionalmente la resolución impugnada.

En cuanto al trámite del recurso de apelación, tenemos que el perjudicado al interponerlo por escrito ante el juez a quo, lo hacía a través de los libelli appellatorii, dentro del plazo establecido por la ley, y una vez aceptado dicho recurso, el magistrado -- apelado remitía la causa al superior de oficio, por medio de las Litterae dimissoriae. Una vez llegada la causa al tribunal ad quem, el apelante debía presentarse ante éste pidiendo se le señalare un término para continuar el recurso, ya que si no lo hacía caducaba el recurso y la sentencia apelada pasaba en autoridad de cosa juzgada, y entonces podía ejecutarse.(8)

De lo anteriormente anotado, considero que es importante resaltar los efectos que tenía el recurso de apelación, en cuanto a que si el apelante no comparecía ante el tribunal ad quem a solicitar se le fijara un término para continuar el recurso, este caducaba y la sentencia impugnada quedaba firme y, por lo tanto po

(8) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., pág. 125.

día ser ejecutada. Estos efectos hoy en día son regulados por nuestra legislación, ya que como sabemos, si un litigante no comparece ante el tribunal de segunda instancia a expresar agravios, dentro del término que marca la ley, el recurso de apelación se declarará desierto y la sentencia impugnada queda firme y entonces, esa resolución puede ser ejecutada.

Por lo que respecta a la aportación de nuevas pruebas y hechos en segunda instancia, tenemos que desde Justiniano se permite esta situación, y al efecto los tratadistas Luis Alberto Peña G. y L. R. Argüello, nos dicen: "... Elevada la causa al magistrado superior, éste conocía de la misma siguiendo el mismo procedimiento que en primera instancia, esto es con sus debates, alegaciones y pruebas."(9) Así tenemos, que desde entonces se reguló esta situación y, por lo tanto, el juez de segunda instancia, estudiaba la resolución impugnada y además los nuevos hechos y pruebas aportadas, para así dictar sentencia conforme a esta circunstancia.

Una vez preparada la causa para dictar resolución, el tribunal ad quem, podía declarar procedente el recurso de apelación, y por lo tanto se anulaba la sentencia de primera instancia. También podía suceder que la sentencia apelada tuviese varios extremos, -

(9) Peña Guzmán, L.A. y L.R., Argüello, Op. cit., pág.99

y entonces el tribunal ad quem, podía confirmar unos y revocar otros.(10) En resumen podemos decir que el tribunal de segunda instancia, podía revocar la sentencia pronunciada por el juez a quo, o bien modificarla, como ya ha quedado asentado.

Por último se debe mencionar, que la apelación podía interponerse no una sino varias veces, según que hubiese otras autoridades de mayor jerarquía, así, para evitar ese recorrido por diversos estadios, Justiniano prohíbe se apele más de dos veces.(11)

Como nos podemos dar cuenta, el recurso de apelación se podía interponer varias veces, debido a -- que se determinaba por el número de magistrados de mayor jerarquía al que había dictado la sentencia, o sea, que mientras hubiese otro tribunal superior, cabía la posibilidad de que esa resolución se revisara de nueva cuenta, llevándola así al conocimiento de varios magistrados. Posteriormente, esta situación se reguló prohibiéndose apelar por más de dos veces.

(10) Pallares, Eduardo, Op. cit., pág. 567.

(11) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., pág. 124.

2.- Antecedentes en el Derecho Español.

Siguiendo con los antecedentes históricos del recurso de apelación, estudiaremos en el presente capítulo el Derecho Español, para así darnos cuenta de la forma en que se reguló este recurso y la importancia que tuvo en aquella época.

En principio, empezaremos por mencionar -- que en el Derecho Español, hubo varios ordenamientos -- que regularon el recurso de apelación, y que uno de los primeros, fue el Fuero Juzgo, el cual rigió aproximadamente en el año 693, y que en su ley XXVIII, libro II, título 1, nos dice lo siguiente: "Los obispos, que por mandato de Dios deben tener en guardia a los pobres, amonesten a los jueces injustos, para que enmienden y desagan lo mal juzgado; y no queriendo estos por virtud de tal amonestación, el obispo de la tierra debe llamar al juez injusto y a otros obispos y hombres buenos, y enmendar el pleito según derecho con el mismo juez. Si este fuera tan tenaz que no quiera enmendarlo, puede el obispo juzgar por sí y hacer un escrito del juicio que reformase y remitirlo al Rey con la parte agraviada, para que confirme lo que le parezca justo. Si el juez impide al agraviado venir al obispo, pague dos libras de oro para el Rey."(12)

(12) Pallares, Eduardo, Op. cit., pág. 87.

Como se desprende de la ley anteriormente transcrita, los obispos tenían autoridad sobre los jueces para lograr que estos enmendaran sus resoluciones -- las cuales ellos consideraban injustas, y que de no lograrlo, esa resolución pasaba por diversos estadios, -- llamemosle "instancias", hasta que llegaba a conocimiento del Rey, que era el que resolvía lo que considerara justo.

Por lo tanto, podemos decir que esta autoridad eclesiástica sobre las decisiones de los jueces, -- constituyen el antecedente del recurso de apelación, ya que aún cuando no se regulaba ningún procedimiento para hacer valer esa revisión, nos damos cuenta de que la resolución estaba sujeta a la intervención de los obispos y, en última instancia a la decisión del Rey, que era -- la máxima autoridad en esa época.

Posteriormente, se dictaron otros ordenamientos en los cuales se regulaba el recurso en cuestión, -- como por ejemplo el Fuero Real, que rigió en el año de 1255, y que en su ley I, nos dice: "En los pleytos que -- no sean criminales, ni de menor cuantía se puede interponer apelación de las sentencias interlocutorias o -- definitivas dentro del tercero día, contando aquel en -- que se dió la sentencia." y en su ley 4, nos dice: "La apelación se debe interponer ante el juez inmediato superior, y se ha de dar fiador para las costas, quedando las cosas del pleyto en el estado del tiempo en que --

se apeló..."(13)

Como se desprende de los dos ordenamientos transcritos anteriormente, nos damos cuenta de que se reguló el recurso de apelación en una forma más o menos amplia, puesto que vemos que ya se determinaba sobre -- qué resoluciones procedía dicho recurso, especificándose así, el campo de acción del mismo. Por otro lado, ca be hacer notar, que este ordenamiento establece el término en el que se debe hacer valer dicho recurso, por -- lo que vemos que ya se empieza a estructurar poco a poco la apelación.

Por otra parte, como ya ha quedado asentado, en la ley 4, se menciona el trámite del recurso de apelación, aunque en forma muy escueta, debido a que -- sólo menciona que dicho recurso, se hacía valer ante el juez superior, y que al hacerse valer, el negocio queda ba en suspenso hasta que se resolviera sobre este, por -- consiguiente, nos damos cuenta de que la apelación tenía efectos suspensivos sobre la resolución que se apelaba.

En conclusión, podemos decir que este ordenamiento, regula en forma más completa, que el Fuero-Juzgo, al recurso de apelación, ya que determina sobre-

(13) Pérez y López, Antonio X., Teatro de la Legislación Universal de España e Indias, en la oficina de D. Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, Madrid, España, Tomo III, MDCCXCII, p.p. 468 y 469.

qué resoluciones procede, el término para interponerlo, la autoridad competente para hacerlo, y por último, los efectos de este recurso.

Continuando con el estudio del recurso de apelación en la legislación española, llegamos a la ley de las Siete Partidas, una obra que los juristas consideran de gran importancia, la cual fue expedida por don Alfonso X llamado el "Sabio", y que estuvo vigente en el año de 1263. (14) En este ordenamiento, se encuentra regulado el recurso de apelación de una manera amplia, encontrándose específicamente en la Partida Tercera, -- título XXIII, y que a continuación se transcribe lo más importante de esta, así tenemos:

"Ley 1.- Alzada es querrela que alguna de las partes hace de juicio dado contra ella, llamando y recorriéndose a enmienda de mayor juez..."

"Ley 13.- De toda sentencia definitiva se puede apelar; pero no de interlocutoria, salvo de tormento ó de cosa, porque la definitiva no se podría después ligeramente enmendar á menos de gran daño ó gran vergüenza según los sabios, fundados en dos razones: -- primera por la brevedad: segunda porque apelando de la definitiva, el juez de la apelación podrá remediar todos los agravios..."

(14) Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, U.N.A.M., Méx., D.F., 1962, -- pág. 77.

"Ley 17.- De todo Juez ordinario o delegado se puede apelar; pero del Rey sólo suplicar, porque no tiene superior en lo temporal, es amador de justicia y verdad, y tiene consigo siempre sabeedores de Derecho, por lo que se debe presumir su juicio recto. Y esto mismo del Adelantado Mayor de la Corte del Rey; pues por su gran oficio y hombres sabeedores que siempre tiene, se debe presumir que juzgue rectamente..."

"Ley 18.- La apelación ha de ser de grado en grado del menor al mayor Juez, no omitiendo ninguno, salvo si se apelare al Rey, pues es sobre todos, si se apelare igual, este lo envíe al juez que debe juzgar la apelación..."

"Ley 22.- Se apela hasta diez veces por escrito ante el juez, hallándole en el pueblo..."

"Ley 23.- Se siga la apelación en el plazo que pusiere el Juez, y si no le asignare dentro de dos meses; y si en dicho tiempo no se siguiere, queda firme el juicio, y pagará las costas a la parte contraria que comparezca; pero si la siguiere, y la otra no, emplacé á ésta el Juez para dar sentencia, y aunque no venga la dé: si ninguna de las partes la siguiere en dichos plazos sea firme el juicio, y ninguno pague costas."

"Ley 27.- El Juez de apelación oiga los agravios, y reciba las cartas o testigos de nuevo hallados: si confirmare, condene al apelante en costas y la remita al Juez que la dió para que la execute: si --

revocare, no condene en costas, y retenga el pleito: lo mismo en apelación de definitiva..."(15)

Del ordenamiento anteriormente transcrito, podemos deducir que esta ley es de mayor importancia -- que todas las anteriores, puesto que regula de una manera amplia el recurso de apelación, ya que establece el trámite del recurso en cuestión, cosa que los anteriores ordenamientos no habían hecho. Por lo tanto, cabe destacar algunos puntos importantes de esta ley, como por ejemplo, el hecho de que el recurso de apelación se le designó con el nombre de "alzada", término que da a entender que es un juez de mayor jerarquía, el que va a resolver sobre la apelación planteada. Así de esta manera, se abre el camino para lograr que el superior modifique o revoque la sentencia que causa perjuicio al interesado.

Por otro lado, esta ley también determina sobre las resoluciones que se pueden apelar, y establece que sólo procede contra sentencias definitivas y no contra sentencias interlocutorias, limitándose así el campo de este recurso, ya que la anterior ley, o sea, el Fuero Real, permitía apelar de ambas.

Igualmente, podemos decir que la apelación se podía promover según que hubiese otro juez de mayor

(15) Pérez y López, Antonio Xavier, Op. cit., p.p. 468- a 477.

jerarquía al que había dictado la resolución apelada, -- o sea, que mientras hubiese otra autoridad superior, -- cabía la posibilidad, de que de nueva cuenta la resolución se revisara.

Otro aspecto que cabe resaltar, es la importancia que tenía desde esa época la comparecencia ante el superior para continuar el recurso, ya que esta ley establece que si la parte que se alzaba, o sea el apelante, no continuaba con el recurso ante el superior, -- la sentencia quedaba firme y al responsable se le condenaba al pago de costas. Por otra parte, en caso de que el apelante continuara con el recurso, y su contraparte no, entonces el trámite de segunda instancia continuaba su marcha hasta dictar sentencia. Como nos damos cuenta es importante este artículo, debido a que establece los efectos en caso de continuarse o no el recurso, efectos que hasta la fecha se han conservado en las distintas -- legislaciones que existen.

Por último hay que mencionar que desde entonces, esta ley establece la posibilidad de recibir -- nuevas pruebas en segunda instancia, dando así oportunidad de aportar aquellas que en primera instancia no se tenía conocimiento de su existencia.

En resumen, podemos decir que esta ley es -- quizá la más importante de la legislación española, ya -- que como quedó asentado, es mucho más completa que el -- resto de los ordenamientos que se dictaron en ese enton

ces, puesto que establece el procedimiento del recurso de apelación.

Posteriormente a este ordenamiento, se dictaron las leyes de Estilo, que estuvieron vigentes a -- partir del año 1310, de la cual se transcriben algunos artículos de mayor importancia, como son:

"Ley 150.- Si alguno, contra quien es dada sentencia, dice que se agravia, y el tercero día no apelo, después no puede apelar; más si fuese mujer u otro hombre simple el agraviado, y no apeló en el tercero día, si tiene abogado, pechara el pleyto, y si no lo tiene, le baste decir que se le agravio para que se le tenga por apelante."

"Ley 151.- El que apela para la casa del Rey, debe seguir la apelación en el término señalado; y no haciéndolo, queda firme el juicio..."

"Ley 155.- Quejándose alguno de que el Juez inferior no admitió la apelación, el superior mande que se admita, mostrando primero ante éste haberlo solicitado ante aquel..."

"Ley 162.- De las sentencias se puede apelar más de dos veces, y siempre de apelación hasta que llegue el pleyto al Rey"

"Ley 163.- No se admite la apelación de sentencias de muerte ó pedimiento de miembro, ni tampoco de definitiva o interlocutoria en pleyto crimi---

nal."(16)

De los artículos anteriormente transcritos, podemos decir que el recurso de apelación no se reguló tan ampliamente como en la ley de las Siete Partidas, - además de que no es muy clara en cuanto a la regulación de dicho recurso, como por ejemplo en la ley 150, en principio establece que el recurso se debía interponer en el término de tres días, pero después sigue diciendo que se podrá interponer fuera de ese término si se tratase de "mujer u otro hombre simple el agraviado", por lo que podemos deducir que al emplear estas palabras se refiere a aquéllas personas que ignoraban las disposiciones legales, y por lo tanto, considero que dicho término no se puede considerar como fatal o perentorio.

Asimismo, deducimos que en materia civil, - se permitía la apelación de sentencias definitivas e interlocutorias, no así en materia penal, que era más drástica en cuanto a dicho recurso.

Por último, cabe mencionar que al igual - que en otros ordenamientos, esta ley establece que el recurso en cuestión podía interponerse más de dos veces, hasta que el negocio llegara a conocimiento del Rey, - que era la máxima autoridad y por lo tanto, la última instancia que se podía promover.

(16) Pérez y López, Antonio X., Op. cit., p.p. 480 a -- 482.

Siguiendo con el estudio de los ordenamientos de la legislación española, cabe mencionar que en el año de 1348, se dictó el Ordenamiento de Alcalá que también reguló el recurso de apelación, el cual nos dice:

"Ley 1.- De las sentencias interlocutorias no hay apelación y los jueces no las otorguen ni den, - al menos que sean dadas sobre excepción perentoria, ó -- sobre algún artículo que perjudique al pleyto principal, ó si el Juez fuere inhibido por alguna de las partes, - ó si en los pleytos civiles y criminales no guarda el - Juez lo dispuesto en la ley única de este ordenamiento, artículos, recusaciones, ó si pidiere la parte traslado del proceso publicado, y no se le quiera dar al Juez; - en cualesquiera de estos casos la parte agraviada puede apelar, y debe otorgarsela el Juez."(17)

Esta ley como nos damos cuenta, reduce el campo del recurso de apelación, puesto que prohíbe apelar de las sentencias interlocutorias, a excepción de algunos casos que ella misma establece, casos que consideró de mayor importancia para resolverlos antes de dictar sentencia definitiva.

Posteriormente, se dictó el Ordenamiento Real, el cual inició su vigencia en el año de 1490, ordenamiento que reguló el recurso que nos ocupa, y que -

(17) Pérez y López, Antonio X., Op. cit., pág. 463.

nos dice:

"Ley 9.- Si el Juez de apelación confirma la sentencia del inferior, le remita el proceso para -- que la execute, y condene al apelante en las costas; pero si apeló con derecho, mejore el juicio, y no lo remita al inferior, y en este caso no haya condenación de - costas."(18)

La ley anteriormente transcrita, nos habla de la resolución que se debe dar en segunda instancia, - ya que en sí, se refiere a el objetivo que se persigue - al promover el recurso de apelación, puesto que nos di - ce que el tribunal de segunda instancia, debe confirmar o revocar la resolución que se apeló, según considere - lo más conveniente.

Después de este ordenamiento, se dictaron - otras leyes como son: las leyes del Toro, que rigieron - en 1505; La Nueva Recopilación en 1567; y la Novísima - Recopilación en 1805, entre otras, pero como ya mencio - namos, el más importante ordenamiento fué la ley de las Siete Partidas.(19)

En resumen, podemos decir que en la histo - ria de la legislación española, se dictaron una serie - de ordenamientos, unos de mayor importancia que otros, - pero que todos ellos contribuyen a conocer el derecho -

(18) Pérez y López Antonio X., Op. cit., pág. 485.

(19) Pallares Portillo, Eduardo, Op. cit., pág. 47.

español que regía en esa época.

Por otro lado, considero que es importante mencionar como dato complementario, la Recopilación de Indias, y ubicarla dentro de este capítulo, debido a — que se dictaron durante la época Colonial por las autoridades españolas.

Así podemos decir, que en la época ya mencionada, se dictaron una serie de ordenamientos dispersos, para regir los territorios sometidos a la Corona española, por lo cual, surgió la necesidad de reunir to dos estos ordenamientos dando origen así, a la Recopilación de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II de 18 de mayo de 1680, Respecto al contenido de esta recopilación, los tratadistas Rafael De Pina y José Castillo L., nos dicen: "Contiene la Recopilación de Indias, aparte de otras normas, algunas sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas."(20)

Por lo cual no consideramos necesario introducirnos al estudio de estas.

Para finalizar este capítulo, haremos referencia a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, es-

(20) De Pina, Rafael y José Castillo L., Op. cit., pág. 37.

ta ley española, es de suma importancia, puesto que influyó en los Códigos de Procedimientos Civiles que se dictaron después de que México, conquistó su independencia, ya que de la simple lectura de la misma, nos damos cuenta de que los principios fundamentales del recurso de apelación, son similares a los de nuestra legislación, variando algunos artículos que no tienen mayor trascendencia.

A continuación, se transcriben dos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y son:

"Art. 67. Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, serán apelables dentro de cinco días."

"Art. 68. transcurrido dicho término, sin interponerse apelación, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaración alguna."

Estos artículos, contienen dos principios fundamentales como son; el de la apelabilidad de las sentencias definitivas e interlocutorias y lo referente a la firmeza que adquieren las resoluciones judiciales, cuando el perjudicado no las impugna. Este principio, de la cosa juzgada, se ha extendido en nuestra legislación a otras resoluciones, como se verá más adelante.

En conclusión, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, es de gran importancia para nuestra legislación, debido a que sirvió de base a los Códigos procesales que se dictaron al adquirir México su independencia.

3.- Antecedentes en la legislación mexicana.

Una vez que en los incisos anteriores, se estudiaron los antecedentes históricos del recurso de apelación, en la legislación romana y española respectivamente, cabe estudiar en lo que resta de este capítulo, los antecedentes de dicho recurso en la legislación mexicana, para así pasar posteriormente, al estudio de los conceptos fundamentales del recurso en estudio.

Empezaremos por mencionar, que como ya se dijo en el inciso anterior, en la Epoca Colonial, se dictaron una serie de ordenamientos dispersos, los cuales dieron origen a la llamada "Recopilación de Indias", que se aplicaron a las tierras sometidas a la Corona española. Ahora bien, posteriormente al conquistar México su independencia, no dejaron de aplicarse las disposiciones legales que hasta esa fecha se venían aplicando, y al efecto los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo L., nos dicen: "Como es sabido, la proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político, La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y el Código de las Partidas."(22)

(22) De Pina, Rafael y José C.L., Op. cit., pág. 37.

Por lo tanto, como se desprende de la anterior transcripción, nos damos cuenta, de que antes de - que México dictara sus primeros ordenamientos jurídicos, se siguió aplicando la legislación española que hasta - entonces había estado vigente, por lo que surgió la necesidad de que esta situación se reglamentara. Así tenemos que la ley de 23 de mayo de 1837, dispuso que los problemas se resolvieran conforme a dichas disposiciones, siempre y cuando no pugnarán con las instituciones del país.(23)

Posteriormente, se dictó el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en - el año de 1872, el cual fue derogado por el Código expedido en el año de 1880, ambos Códigos regulan en forma similar el recurso de apelación, ya que éste último se limitó a hacer en el texto del Código de 1872, reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones pero sin cambiar sus principios fundamentales. Este Código estuvo vigente poco tiempo, debido a que en el año de 1884, se dictó uno nuevo que estuvo vigente hasta que fue derogado por el actual, que data del año de 1932.(24)

A continuación se transcriben algunos artículos, para darnos cuenta de la forma en que se regulaba el recurso en estudio, por ejemplo empezaremos por mencionar que el Código de Procedimientos Civiles de -

(23) De Pina, Rafael y José C.L., Op. cit., pág. 37.

(24) Ibidem., pág. 38.

1880, se regulaba lo siguiente:

"Art. 1443.- Si el Juez dudare de si legalmente procede la apelación, correrá traslado de la petición del apelante a la parte contraria por el término improrrogable de tres días; y previa citación, decidirá dentro de igual término si admite el recurso."

Como nos podemos dar cuenta, en caso de duda sobre la procedencia del recurso de apelación, se permitía que la contraparte del apelante manifestara lo que considerara prudente, y una vez hecho esto, el juez decidía si admitía o no el recurso, por consiguiente, - podemos decir que la admisión del recurso no se determinaba por disposición legal, ya que se daba oportunidad a lo que las partes manifestaran en sus respectivos escritos, para así decidir sobre su procedencia. Esta - disposición la regulaban los Códigos de 1872, 1880 y el de 1884, disposición que fue derogada por el Código de 1932.

Por otra parte, el artículo 672, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - nos dice:

"Art. 672.- Si el que obtuvo sentencia favorable quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso."

Esta disposición transcrita, se encuentra regulada en los Códigos de 1880 y 1884, derogándose por el Código vigente, puesto que, actualmente la persona que obtuvo sentencia favorable, o sea el apelado, va a hacer valer todo lo que a su derecho convenga, al contestar los agravios expresados por el apelante.

Por lo que respecta al ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 1884 nos dice:

"Art. 678.- Los medios de prueba establecidos en el artículo 375, son admisibles en la segunda instancia, con excepción de la prueba testimonial sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia y sobre los directamente contrarios a ellos."

Esta disposición fue derogada por el Código de 1932, ya que el artículo 708 del mencionado Código, nos habla de que se pueden ofrecer pruebas en segunda instancia, sólo cuando por causas no imputables al que lo solicitó no hubiese podido practicarse en primera instancia y cuando se trate de excepción superveniente.

Por último, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, nos dice:

"Art. 662.- La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse de ésta, ya por escrito den--

tro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres días, si fuere auto."

Esta disposición la regulan también los --
Códigos de 1872, 1880 y 1884, la cual nos habla de que--
se pueden apelar los autos y las sentencias definiti---
vas, pero no menciona nada respecto a las sentencias in
terlocutorias, por lo que podemos deducir que no se per
mitía promover este recurso contra ellas. Esta disposi-
ción fue derogada por el Código actual, puesto que sí -
se hace referencia a la apelabilidad de dichas senten--
cias.

En resumen, podemos decir que el recurso -
de apelación se ha regulado en forma similar en los ---
tres Códigos ya mencionados, existiendo algunas dudas -
respecto de dicho recurso, aclarándose estas en el Códi
go actual, ya que se regula con más amplitud y clari---
dad.

II.- CAPITULO SEGUNDO.- CONCEPTOS GENERALES.

- 1.- Concepto de Medios de Impugnación.
- 2.- Concepto de Recurso.
- 3.- Clasificación de los recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles, del Distrito Federal.
- 4.- Concepto de Recurso de Apelación.
- 5.- Legitimación para apelar.
- 6.- Resoluciones Judiciales Apelables.
- 7.- Término para Interponer este Recurso.
- 8.- Autoridades Competentes para Interponerlo.
- 9.- Efectos de su Interposición.

II.- CAPITULO SEGUNDO.- CONCEPTOS GENERALES.

1.- Concepto de medios de impugnación.

Una vez que en el capítulo anterior, se han estudiado los antecedentes históricos del recurso de apelación, y teniendo ya una pequeña noción acerca de su origen, en este capítulo entraremos de lleno a estudiar los conceptos fundamentales de dicho recurso, para después entrar al trámite del mismo.

En este inciso trataremos de dar una definición de medios de impugnación, y para tal efecto, citaremos algunos conceptos que nos han dado los diversos tratadistas que abordan este tema, así tenemos que los tratadistas Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene, nos dicen: "Los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador se estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos."(25)

Por su parte, el Licenciado Domínguez del Rio, manifiesta al respecto: "... por medio de impugnación debe entenderse escuetamente el procedimiento señalado en la ley para que el recurrente alcance el desa

(25) Alcalá Zamora y C., Niceto y Levene Ricardo, Derecho Procesal Penal, Edt. Guillermo Kraft LTDA, Buenos Aires, Argentina, 1945, Tomo III, pág. 259.

gravio apeteido, mediante la revocación o modificación de lo resuelto por el juez."(26)

Igualmente el Licenciado Ovalle Favela, nos dice: "Los medios de impugnación, son pues, actos procesales de las partes y podemos agregar de los terceros - legitimados, ya que sólo aquéllos y estos pueden combatir las resoluciones del juez. Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen el cual puede ser total o parcial... y una nueva decisión acerca de una resolución judicial."(27)

Analizando estos conceptos, nos damos cuenta de la importancia que tienen los medios impugnativos, dentro de una legislación, debido a que tienen como punto de partida, una resolución que el recurrente - considera injusta, de ahí la razón de que se consideren actos procesales, y que a través de estos puede combatir, para así, lograr una resolución más ajustada a derecho.

Estos medios impugnativos, tienen como objetivo la revocación o modificación de la resolución -- que se impugna, para así lograr, una mejor aplicación -

(26) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977, pág. 289.

(27) Ovalle Favela, J., Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México, D.F., 1980, pág. 179.

del derecho, y por lo tanto, una adecuada administración de justicia.

Por otro lado, estos tratadistas nos dicen que los medios de impugnación, pueden hacerse valer por las partes, y además por los terceros legitimados, ya que puede ser que la resolución dictada en un determinado juicio, perjudique a personas que no hayan intervenido en él, por lo cual, la ley les otorga el derecho a intervenir en ese juicio para combatir la resolución que les perjudique.

Por otra parte, cabe aclarar, que algunos tratadistas nos hablan de medios de impugnación ordinarios y de medios de impugnación extraordinarios, como - por ejemplo el maestro Gómez Lara, (28) nos dice que los medios de impugnación ordinarios, a los cuales llama intraprocesales, son aquellos: "... que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen-parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, - pueden existir medios de impugnación, extra o metaprocesales entendiendo esto en el sentido de que no están -- dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ul-

(28) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, - Textos Universitarios, U.N.A.M., México, D.F., 1974, -- pág. 327.

teriores procesos."

Como se desprende de la anterior transcripción, nos damos cuenta de que los medios de impugnación, comprenden tanto los medios impugnativos ordinarios, -- que se van a desenvolver dentro del proceso y que se -- dan con mayor regularidad, como son los recursos, y que por otro lado, existen otros medios impugnativos extraor- dinarios, los cuales dan origen a un nuevo proceso como lo es el juicio de amparo directo, ya que como sabemos-- sólo procede contra sentencias definitivas, y por lo -- tanto, al impugnar estas sentencias, nos van a dar origen a un nuevo proceso, distinto al que dió origen a la sentencia que se impugna.

Así podemos dar un concepto de Medios de - Impugnación, diciendo; son los instrumentos procesales-- que concede la ley a las partes o a los terceros que -- resulten perjudicados, para combatir las resoluciones - judiciales que se consideren injustas, y que estos me-- dios, pueden desarrollarse dentro del proceso, como son los recursos, o bien fuera de éste, como lo es el jui-- cio de amparo pero que siempre tienden a la revocación-- o modificación de la resolución que se combate, para -- así, lograr una resolución más ajustada a derecho y por lo tanto, una mejor administración de justicia.

En resumen, podemos decir que los medios - de impugnación, son de gran importancia para una legis-- lación, debido a que através de ellos se persigue el -- medio apropiado para lograr la justicia.

2.- Concepto de Recurso.

Para dar un concepto propio de recurso, es necesario primero citar algunas definiciones que nos -- dan los diversos tratadistas, para darnos cuenta de los elementos que integran cada una de estas definiciones -- que citaremos.

Así el tratadista Hugo Alsina, nos dice:-
"Llámense recurso, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea -- modificada o dejada sin efecto."(29)

Por su parte el tratadista Ibañez Frocham, nos dice: "El recurso es el acto procesal mediante el -- cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que -- lo perjudica, cometidos en una resolución judicial,...-- es un acto jurídico procesal, a cargo del litigante...-- El recurso es pues en su dinámica un acto de impugna--- ción de las resoluciones judiciales,"(30)

Igualmente, el Licenciado Ovalle Favela, --

(29) Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Cía. Argentina de Editores, S. de R.L., Buenos Aires, Arg., Tomo II, 1942, pág. 607.

(30) Ibañez Frocham, Manuel, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Bibliográfica Omeba Libreros, Buenos-Aires, Arg., Tercera Edición, 1963, pág. 95.

nos dice: "Los recursos se caracterizan por ser medios-
de impugnación que se plantean y resuelven dentro del -
mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el cur
so de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, ---
cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instan
cia dentro del mismo proceso."(31)

De los conceptos anteriormente anotados, em
pezaremos por mencionar, que los recursos están incluí-
dos dentro de los medios de impugnación que regula la -
ley, los cuales se conceden a las partes y a los terce-
ros perjudicados para combatir resoluciones judiciales-
que son dictadas dentro de un determinado juicio, resolu
ciones que pueden ser injustas, y que el agraviado pue-
de combatir mediante estos recursos que la ley estable-
ce, para así obtener una resolución más justa, más equi
tativa.

Por consiguiente, nos damos cuenta, que el-
fin principal que los recursos persiguen, es el de ob--
tener una revisión de la legalidad de la resolución que
se combate y se considera causa agravios, así el tribu-
nal que dictó la resolución o bien el tribunal superior
jerárquico, pueden modificar o revocar dicha resolu---
ción, corrigiendo los errores que esta pueda tener.

Por otro lado, también podemos decir, que-
los recursos se deben promover a iniciativa de parte, -

(31) Ovalle Favela, José, Op. cit., pág. 183.

esto es, que deben hacerse valer por la persona que haya resultado perjudicada, bien sea parte o tercero, ya que sino se hace valer dentro del término que marca la ley, la resolución aún cuando cause perjuicio, va a surtir todos sus efectos, debido a que el perjudicado no recurrió dicha resolución, y por lo tanto, la sentencia se ejecutará, o bien el negocio seguirá su curso.

Así podemos dar un concepto de recurso, diciendo; son los medios de impugnación que la ley concede a las partes o a los terceros perjudicados, para solicitar la revisión de la resolución que se estima causa agravios, logrando así, su modificación o revocación, bien sea por el propio tribunal que la dictó o por un tribunal superior.

En resumen, podemos decir que los recursos son importantes y además necesarios dentro de una legislación, ya que por medios de estos, se busca siempre corregir aquellos errores que los jueces cometen en el ejercicio de sus iunciones, logrando así, una resolución más apegada a derecho, y por lo tanto, más justa.

3.- Clasificación de los recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como complemento de este trabajo, se estudiarán de una manera muy superficial, los recursos que se regulan en nuestra legislación, para así, tener una pequeña noción de los recursos existentes.

Revocación y Reposición.

Empezaremos por mencionar que los recursos de revocación y reposición, se encuentran regulados en los artículos 683 a 686, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al recurso de revocación, tenemos que se utiliza para combatir resoluciones judiciales que son dictadas en primera instancia, como son los decretos y aquellos autos que no son apelables.

Este recurso, se interpone y se resuelve por el mismo juez que dictó la resolución recurrida. La forma de interponerlo, es por escrito y el término que nos concede la ley para hacerlo, es el de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución que se pretende combatir.

Por lo que respecta al trámite de este recurso, tenemos que es muy rápido, debido a que se va a sustanciar con un escrito de cada parte, en donde --

van a manifestar sus razones para que se deje sin efecto esa resolución, o bien para que esta se confirme, según los intereses de cada una de las partes.

Una vez recibidos los escritos y estudiados por el juez, éste pronunciará su resolución en el menor tiempo posible (dentro de tres días).

Por lo que se refiere al recurso de reposición, tenemos que procede contra decretos y autos dictados en segunda instancia, por el tribunal superior.

Su trámite, es igual al de la revocación, por lo cual podemos concluir, que los recursos de revocación y reposición, son similares en cuanto a su contenido y finalidad, con la única diferencia de que la revocación se utiliza para combatir resoluciones dictadas en primera instancia, mientras que la reposición, se promueve para impugnar resoluciones pronunciadas en segunda instancia.

Apelación extraordinaria

La apelación extraordinaria, esta incluida dentro del capítulo de los recursos y se encuentra regulada en los artículos 717 a 722.

Este medio de impugnación, se puede hacer valer dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, y procede, según lo establece el artículo 717, en los siguientes casos:

"I. Cuando se hubiere notificado el empla-

zamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o bien siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

Del artículo anteriormente transcrito, podemos decir que la apelación extraordinaria, se otorga para reparar vicios y defectos que puede tener el proceso, y que su finalidad es declarar la nulidad de la resolución que se combate.

Este recurso, se interpone ante el juez -- que conoció del negocio, el cual debe aceptar dicha apelación, a menos que surjan las hipótesis señaladas en la ley, y que se refieren a cuando el demandado ha contestado la demanda, o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio, entonces, el juez puede negarse a admitir dicho medio de impugnación.

Si no se presenta alguna de las hipótesis mencionadas, el juez admitirá sin más trámite, y remitirá los autos originales al tribunal superior emplazando a los interesados para comparecer ante él.

Respecto a la sustanciación del mismo, la ley nos dice que se hará en los mismos términos del -- juicio ordinario.

Si el tribunal superior llega a la conclusión de que la apelación se hizo valer con razón, éste declarará la nulidad de la resolución, y remitirá los autos al inferior, para que reponga el procedimiento.

Este recurso, también procede contra las sentencias dictadas por los jueces de paz, y entonces el tribunal de apelación, será el juez de primera instancia.(&)

Por último el Licenciado Ovalle Favela, nos dice: "No es un recurso, por que el juicio ya ha concluido mediante sentencia firme por lo cual se considera como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada."(31) Bis.

Por consiguiente, la apelación extraordinaria se considera como un proceso impugnativo y no como un recurso, ya que como quedó asentado, procede para combatir resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada y que por lo tanto, se tramita después de que se ha dictado resolución.

(31) Bis. Ovalle Favela, José, Op. cit., pág.

(&) Este supuesto, fué derogado por decreto de 27 de -- diciembre de 1983.

La Queja.

Este recurso se encuentra regulado en los artículos 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles, y procede en los siguientes casos:

"I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento:

II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III, Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la --- ley."

Por lo que se refiere a esta última fracción, podemos citar los siguientes casos:

"Art. 257. Si la demanda fuere obscura o irregular, el juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos --- anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El juez puede hacer esta prevención por una sóla vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

"Art. 527. De las resoluciones dictadas --- para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior."

Como se desprende de los artículos ante---

riormente transcritas, el recurso de queja procede con tra resoluciones denegatorias, las cuales se encuentran especificadas en la ley, y que pueden dictarse cuando todavía no se ha iniciado el proceso.

Este recurso se interpone directamente an te el superior jerárquico y por escrito, en donde se expresarán los perjuicios causados por la negativa del tribunal.

Para interponer este recurso, tenemos un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acto reclamado.

Como ya se dijo anteriormente, la queja se interpone y se resuelve por el tribunal superior, pero el recurrente o quejoso, debe comunicar al juez que dictó la resolución que se combate, que ha inter- puesto el recurso de queja ante el superior, acompanan do la copia del escrito en que se contenga.

El juez, una vez que haya tenido conoci- miento de la queja, remitirá al superior su informe -- con justificación, en donde expresará los motivos que- tuvo para rechazar la petición del recurrente o quejo- so.

Por último, cabe mencionar que no se con- cede intervención a la contraparte del quejoso.

El Recurso de Responsabilidad.

Este recurso se encuentra regulado en los

artículos 728 a 737.

Del estudio de estos preceptos, nos damos cuenta, de que con este recurso no se logra la modificación o la revocación de la sentencia, sino que sólo se logra reclamar el pago de daños y perjuicios causados por los jueces, bien sea por ignorancia o negligencia.

Por último, mencionaremos que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, además de los recursos de revocación, apelación y queja, se regula también la denegada apelación, encontrándose en los artículos 451 a 454.

De la lectura de los artículos mencionados, tenemos que este recurso procede cuando se declara inadmisibile la apelación, y se interpondrá ante el juez que dictó la resolución, al momento de notificarse, o bien dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la determinación.

Dicho recurso, se va a sustanciar igual que el recurso de apelación. En caso de que el juez no admita la denegada apelación, procede el recurso de queja en los términos ya indicados.

En conclusión, los recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son; la revocación y reposición, la apelación, la responsabilidad y la queja, así como la apelación -

extraordinaria, mientras que en el Código de Procedi--
mientos Civiles para el Estado de México, sólo se re--
gulan, la revocación, la apelación, la denegada apela--
ción y la queja.

4.- Concepto de Recurso de Apelación.

Teniendo ya una pequeña noción de los recursos que regula nuestra legislación, cabe ahora entrar al estudio de uno de ellos en especial, conocido con el nombre de apelación, y para tal efecto, se debe empezar por dar un concepto de dicho recurso, teniendo como base los conceptos que nos dan algunos tratadistas.

Así el tratadista Hugo Alsina, nos dice:-- "El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado -- una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso."(32)

Igualmente el tratadista Eduardo Couture, nos dice: "La apelación es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."(33)

Por su parte los tratadistas Rafael De Pina y José Castillo L., nos dicen: "... mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia ---

(32) Alsina, Hugo, Op. cit., pág. 614.

(33) Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, Segunda Edición, 1951, pág. 250.

obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia)."(34)

Otro tratadista que aborda este tema, es Manuel Ibanez F., que nos dice: "Por apelación o alzada el litigante que considere no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho en primera instancia; o que se crea perjudicado por la sentencia definitiva o por la interlocutoria que decida artículo, (incidente) o le cause perjuicio que no pueda ser remediado en la sentencia definitiva, lleva el caso a examen de un segundo tribunal Colegiado."(35)

De los conceptos transcritos anteriormente, nos damos cuenta de que la apelación como recurso, parte de la base fundamental para que proceda, una resolución que el recurrente, el cual específicamente se le llama apelante, considera le causa agravios, por lo cual la va a combatir, con el propósito de que esa resolución se modifique o se revoque por un tribunal superior al que la dictó.

Por consiguiente, la característica fundamental de este recurso, es el hecho de que un tribunal jerárquicamente superior al que dictó la resolu---

(34) De Pina, Rafaél y José C. L., Op. cit., pág. 377.

(35) Ibañez F., Manuel, Op. cit., pág. 179.

ción, va a tener conocimiento del negocio, en lo que respecta a la resolución que se dictó en primera instancia y que se considera causa agravios, por lo tanto, podemos decir que el recurso de apelación, se caracteriza por que en él intervienen dos tribunales, uno de mayor jerarquía que el otro, dentro del mismo proceso.

Por otra parte, se debe mencionar, que este recurso se otorga a las partes que han intervenido en un juicio determinado y que por lo tanto, pueden resultar perjudicados con algunas resoluciones que se dicten en el mismo, pero como más adelante se verá, se otorga también dicho recurso a aquéllas personas que sin haber intervenido en él resulten perjudicadas.

Por último cabe mencionar, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 688, nos dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

Como se desprende de la anterior transcripción, tenemos que el Código al darnos esta definición, es un poco confuso, debido a que nos dice que el recurso de apelación, tiene por objeto confirmar la resolución recurrida, y considero que esto es ilógico, porque en principio, nadie apela para que le confirmen la resolución, puesto que el propósito fundamental de dicho recurso, es el de modificar o revocar la determinación recurrida, ya que si bien es cierto, que el -

tribunal de segunda instancia, al entrar al estudio de la resolución impugnada, pueda confirmarla, pero esto no implica que se promueva dicho recurso con ese propósito, por lo cual considero que este término sale sobrando, además de que el propio Código en su artículo 689, prohíbe apelar al que haya obtenido todo lo que pidió.

Una vez expuesto lo anterior, podemos dar un concepto propio del recurso en estudio, manifestando al efecto; que es el recurso por virtud del cual, - la persona que se estima perjudicada por una resolución judicial (sea ésta parte o tercero), lleva el conocimiento del negocio a un tribunal superior, para -- que éste conozca de la determinación recurrida, y por lo tanto, modifique o revoque dicha resolución dictada en primera instancia.

5.- Legitimación para apelar.

Para empezar a hablar de las personas que están legitimadas para promover el recurso de apelación, es necesario analizar en principio, qué se entiende por legitimación, para así tener una noción de este concepto.

Al efecto el Licenciado Cipriano Gómez Lara, manifiesta: "La legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación condeterminado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta."(36)

Igualmente el tratadista Briseño Sierra, nos define a la legitimación: "... como la titularidad de la pretensión de una relación ajena."(37)

Por consiguiente, tenemos que la legitimación, es la base o razón legal para que una persona -- realice determinada conducta, con el objeto, de que se le reconozca un derecho, que puede hacer valer por sí mismo, o bien por otra persona que actúe a nombre de él.

Como nos damos cuenta, la legitimación -- gira en torno a una titularidad de un derecho, la cual

(36) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 224.

(37) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., pág. 86.

faculta a una persona, para pretender que le sea reconocido legalmente. Esta facultad puede tenerla tanto el demandante como el demandado o bien el tercerista, puesto que no basta con que la persona se crea titular de un derecho, sino que debe demostrarlo para que le sea reconocido.

Ahora bien, esa facultad que autoriza a una persona a iniciar un juicio, faculta también a la otra, de la cual se exige determinada conducta, para oponerse a las pretensiones de la primera, ya que va a tratar de defender lo que considera tiene derecho, iniciándose así un procedimiento, en el cual una y otra parte van a tratar de hacer reconocer sus derechos.

Así pues, al iniciarse un procedimiento, las partes que intervienen en él, y que resulten perjudicadas por una resolución judicial, se van a encontrar facultadas, para promover los diversos medios de impugnación que regula la ley,

En resumen podemos decir, que la titularidad de un derecho, o el perjuicio que se ocasione a este, faculta a una persona para adoptar determinada conducta, bien sea para dar inicio a un proceso, o para promover los medios de impugnación que regula la ley.

Ahora bien, una vez expuesto el concepto de legitimación, entraremos al estudio de las personas que pueden interponer el recurso de apelación,

Así, el tratadista Hugo Alsina, nos dice: "En principio el recurso de apelación se concede inicialmente a las partes en el litigio, pero también se concede a los que no revistiendo esa calidad pudieran resultar afectados por el mismo derecho que ya estaba reconocido por la ley."(38)

Por su parte, el tratadista Eduardo Pallares nos dice: "Las personas que intervienen como partes en el sentido formal, pueden apelar de las resoluciones que afecten dicha intervención e igualmente a los terceros cuando reciben un agravio por la sentencia."(39)

Como nos podemos dar cuenta, los tratadistas anteriormente mencionados coinciden al decirnos -- que están legitimados para apelar, en primer lugar, -- las partes que han intervenido en un juicio, ya que como tales, están expuestas a que durante el desarrollo del procedimiento, se dicten resoluciones que en un momento dado, les perjudique o bien, cuando al dictarse sentencia definitiva no le sea reconocido el derecho que se pretendió hacer valer, recibiendo así un perjuicio. De esta manera, se encuentra la parte perjudicada en aptitud de promover dicho recurso, con el objeto de corregir el agravio ocasionado.

(38) Alsina, Hugo, Op. cit., pág. 619.

(39) Pallares, Eduardo, Op. cit., pág.583.

Por otra parte, estos tratadistas nos hablan de que también pueden promover el recurso en estudio, aquéllas personas que aún cuando no hayan intervenido en un juicio, les perjudique la resolución dictada en el mismo, o sea, que pueden promover el recurso todas aquéllas personas que tengan un interés jurídico para que la resolución que les causa agravios, sea modificada o dejada sin efecto.

En el Código de Procedimientos Civiles, -- se encuentra regulada la legitimación para apelar, en el artículo 689, que nos dice; "Pueden apelar el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución."

De lo anteriormente mencionado, nos damos cuenta que se encuentran legitimados para promover el recurso de apelación, tanto las partes que intervienen en un juicio, como aquéllas personas ajenas a él, pero que tienen interés jurídico en que se modifique o revoque la resolución que les causa agravios. Por lo tanto, podemos decir que sin agravio no hay recurso, ya que la legitimación para apelar, gira en torno a un agravio -- que se ha causado.

6.- Resoluciones judiciales apelables.

El tema que vamos a tratar en el presente-
inciso, es muy importante en la práctica, debido a que
el litigante debe saber qué recurso procede contra las-
resoluciones que se dictan en un proceso, y por lo tan-
to no incurrir en errores; errores que afectarían el --
éxito del negocio.

Así, empezaremos por determinar qué se en-
tiende por resolución judicial y para tal efecto el tra-
tadista Alfredo Rocco, nos dice: "Es el acto por virtud
del cual un órgano jurisdiccional, aplicando la norma -
al caso concreto indica el derecho que se concedió a un
determinado interés."(40)

Realizando un análisis de la anterior trans-
cripción, se desprende que para que exista una resolu-
ción judicial, es necesario que sea emitida por un órga-
no jurisdiccional, el cual va a resolver sobre una pe-
tición que le formule cualquiera de las partes dentro -
de un proceso determinado.

El Código de Procedimientos Civiles para -
el Distrito Federal, hace la siguiente clasificación:

"Art. 79. Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y -
entonces se llamarán decretos;

(40) Rocco, Alfredo, La Sentencia Civil, Editorial STY-
LO, México, D.F., 1945, pág. 51.

II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y se llaman autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiéndose o desechándose pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

VI. Sentencias Definitivas."

Por lo tanto, podemos decir que la clasificación de las resoluciones que hace nuestra ley es la siguiente; decretos, autos y sentencias definitivas e interlocutorias, las cuales podemos impugnarlas a través de los distintos medios de impugnación que regula nuestra propia ley, siempre y cuando causen un perjuicio a nuestros intereses.

Ahora bien, para tener una noción de lo que se debe entender por las resoluciones que se encuentran sujetas a impugnación, Domínguez del Río manifiesta: "Las resoluciones judiciales impugnables son, pues, intrínsecamente aquellas que no llevan ínsita la verdad legal, que no quedan firmes en tanto no precluya el derecho del supuestamente leso, para combatirlas, recurrirlas; e intrínsecamente, las que de acuerdo con las-

previsiones de la misma ley admiten algún recurso ordinario."(41)

De la anterior transcripción, se desprende que al dictarse una resolución por un órgano jurisdiccional, esta debe estar apegada a derecho, o sea, que debe ser dictada tomando en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso concreto, ya que si no es así, se va a causar un perjuicio, y al causarlo, esa persona va a estar en aptitud de interponer alguno de los medios de impugnación que la ley establece, para impedir la ejecución de la determinación que se considera injusta.

Entrando al estudio de las resoluciones -- que pueden ser recurribles mediante apelación, la ley -- nos indica que podemos promover dicho recurso contra -- autos y sentencias definitivas e interlocutorias.

Por lo que respecta a los autos, procede -- en los siguientes casos:

"Art. 691. ...

Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

Igualmente, el artículo 700 en su fracción II, nos dice:

"II. De los autos definitivos que parali-

(41) Domínguez del Río, Alfredo, Op. cit., pág. 271.

zan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio."

Como se desprende de las disposiciones anteriores, si alguna de las partes que interviene en un juicio, sufre un agravio, al decidirse por un auto que dicho proceso se paraliza o bien, se da por terminado, ésta persona se encontrará facultada para promover el recurso de apelación, ya que se impide el desarrollo normal del procedimiento, y por lo tanto, no resuelven las cuestiones de fondo que interesan a las partes, igualmente sucede, cuando el perjuicio ocasionado por un auto, no pueda repararse en la sentencia definitiva. Por último, debemos mencionar que para que proceda la apelación contra estas resoluciones llamadas "autos", es necesario que la sentencia definitiva también sea apelable.

En resumen, podemos decir que son apelables los siguientes autos:

- 1.- Los que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación;
- 2.- Los que resuelven una parte substancial del proceso y;
- 3.- Los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva. (42)

Esta clasificación que nos hace el trata--

(42) Becerra Bautista, José, Op. cit., págs. 563.

dista Becerra Bautista, considero que es la más adecuada para saber qué autos se pueden apelar.

Respecto a las sentencias definitivas e interlocutorias, podemos decir que por regla general, se pueden combatir mediante el recurso de apelación, existiendo algunas excepciones que nos marca la ley y contra las cuales no procede dicho recurso.

Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles, señala:

"Art. 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley;

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad."

De estas resoluciones que menciona el artículo anterior, no se puede apelar, ya que por disposición legal, adquieren la calidad de cosa juzgada, y por lo tanto, no procede ningún recurso contra estas.

De estas fracciones, cabe comentar la I y

la II, Por lo que respecta a la fracción I, tenemos que estas sentencias, provienen de los Juzgados Mixtos de Paz, pero por decreto del 27 de diciembre de 1983, el cual entrará en vigor a partir del 1o. de octubre del presente año, se modificó la cuantía de estos juzgados, por lo que a partir de la fecha indicada, conocerán de juicios que no excedan de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general, Ahora bien, la fracción en estudio, no modificó su cuantía, ya que sigue diciendo que no procede la apelación en los juicios que no excedan de cinco mil pesos, Por lo tanto, se deduce que las resoluciones que dicten los juzgados mencionados, serán apelables.

Respecto a la fracción II, la ley nos dice también que no podrán ser recurribles, por lo que si dicha resolución causa agravios, sólo procederá interponer el juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según su competencia.

Por lo que se refiere al artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice;

"... Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notifica--

ción en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

Este artículo se refiere a una completa -- inactividad del supuesto agaviado, ya que al no hacer valer el recurso o haciéndose valer no se continuó, precluye el derecho para hacerlo y por lo tanto, esas resoluciones adquieren la calidad de cosa juzgada y ya no se podrá interponer ningún recurso.

Por último, mencionaremos que las senten--cias interlocutorias, son apelables si lo es la senten--cia definitiva, siempre y cuando no se encuentren en los supuestos señalados en los artículos 426 fracciones III, IV y V, y en el 427 del Código de Procedimientos Civi--les.

Cabe mencionar, que de las sentencias in--terlocutorias contra las cuales la ley no nos concede--ningún recurso, se pueden combatir a través del juicio de Amparo Indirecto, que se promueve ante el Juzgado de Distrito, si éste tribunal nos niega el ampara, por úl--timo podemos promover el recurso de revisión ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito.

7.- Término para interponer el recurso.

Después de que se han analizado las resoluciones contra las cuales procede el recurso de apelación, en este inciso vamos a tratar sobre un tema muy interesante, los términos, que en la práctica son muy interesantes e importantes, no sólo para interponer los diversos medios de impugnación que regula nuestra legislación procesal, sino también en todo el desarrollo del procedimiento, desde que se emplaza al demandado, hasta cuando se dicta sentencia definitiva en segunda instancia, si es que se impugna a la primera.

El término para interponer el recurso en estudio, ha variado en cada una de las legislaciones que lo han regulado, ya que como ha quedado asentado, desde la legislación romana se regularon diversos términos según la ley que estuviese vigente, lo mismo sucedió con el derecho español.

En nuestra legislación, el término para interponer el recurso de apelación, se ha mantenido estable desde el primer Código que fue el de 1872.

Por otra parte, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles en vigor, regula en su artículo 691, la forma y el término para interponer el recurso en cuestión, el cual nos dice que se debe interponer ante el juez que dictó la resolución que se pretende combatir, al momento de notificarse o bien por escrito, —

para lo cual tenemos un término de cinco días si se trata de sentencias definitivas, o bien de tres días si se trata de autos o de interlocutorias.

Ahora bien, lo que si es importante resaltar, es que los términos que nos concede la ley para interponer el recurso, son perentorios, o sea que una vez fenecidos, ya no podemos interponerlos, puesto que nuestro derecho habrá precluido, y la resolución que nos causa agravios, adquirirá firmeza, por lo tanto, si se trata de una sentencia, podrá ejecutarse, o bien tratándose de otra resolución, el negocio seguirá su curso.

En conclusión, podemos decir que los términos dentro de un procedimiento, son improrrogables, - ya que una vez fenecidos nuestro derecho precluye, y la resolución que causa agravios, surte todos sus efectos legales.

8.- Autoridades competentes para interponerlo.

Una vez expuesto el tema de los términos para interponer el recurso de apelación, pasaremos ahora a determinar la competencia de los tribunales que intervienen en el conocimiento de dicho recurso, para así delimitar su campo de acción.

Empezaremos por mencionar, que el recurso de apelación, se va a interponer ante el propio juez que dictó la resolución que se impugna llamado juez a quo, quien provisionalmente va a decidir sobre su admisión o rechazo.

Como ya quedó asentado en el inciso anterior, el recurso se va a interponer verbalmente al momento de notificarse de la resolución que se va a impugnar, o bien por escrito, el cual no debe contener los agravios que causa la resolución, ya que estos se harán valer en su oportunidad ante el tribunal superior. Por lo tanto, en ese escrito sólo se va a mencionar que se interpone el recurso de apelación, los datos de la resolución que se impugna y los fundamentos legales que nos sirven de base para hacerlo, también se debe solicitar que el recurso sea admitido en el efecto o efectos procedentes y como consecuencia de esto, se debe pedir que se remitan los autos originales o bien, el testimonio que contenga las copias

certificadas de las constancias necesarias. (43)

Una vez interpuesto el recurso, el juez va a analizar si el escrito en que se interpone contiene los requisitos esenciales para que proceda, como son; si es una resolución apelable, si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo y forma, y además si dicho recurrente está legitimado para apelar. (44)

Si estos requisitos se reúnen, el juez admitirá provisionalmente la apelación, manifestando en qué efectos la admite; a esta decisión se le llama calificación del grado, la cual será revisada por el tribunal superior. En caso de no reunir alguno de los requisitos mencionados, el juez debe rechazar la admisión de dicho recurso.

Admitida la apelación, y llegados los autos al tribunal superior, éste revisará si el recurso se admitió debidamente y decidirá la calificación del grado realizada por el juez de primera instancia.

Respecto a la calificación del grado, pueden presentarse varias hipótesis como son:

1.- Si el tribunal declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior para ejecutarse, o bien para continuar con el procedimiento.

(43) Becerra Bautista, José, Op. cit., pág. 600.

(44) Ovalle Favela, José, Op. cit., pág. 193.

2.- Si el juez inferior admitió el recurso en ambos efectos, y el tribunal superior decide que procede en uno solo, remitirá los autos originales al juez inferior, quedando testimonio de las constancias necesarias para su suatanciación en segunda instancia.

3.- Si el juez de primera instancia admite la apelación en un solo efecto, y el tribunal superior decide que procede en ambos, ordenará al inferior, le remita los autos originales para su sustanciación.

Por consiguiente, tenemos que el tribunal superior, revisará nuevamente si el juez a quo, admitió correctamente la apelación y sobre la calificación del grado realizada. Este punto se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles en vigor, concretamente en el artículo 702.

En conclusión, podemos decir que en la apelación, encontramos dos etapas distintas, una que se desarrolla ante el juez que dictó la resolución impugnada, que comprende la interposición del recurso y la admisión del mismo, la otra etapa se desarrolla ante el juez superior que va desde la comparecencia de las partes hasta que se dicte sentencia.

9.- Efectos de su Interposición.

Según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 694, los efectos en que puede ser admitido el recurso de apelación son dos; "en un solo efecto o en ambos efectos", efectos que la doctrina denomina como devolutivo y suspensivo respectivamente.

Estos efectos del recurso de apelación, -- son muy importantes, ya que de ello depende que una resolución se ejecute o se suspenda, o bien que se interrumpa el desarrollo normal del procedimiento o se continúe con él, según el efecto en que se admita.

En cuanto al efecto devolutivo en que puede admitirse la apelación, tenemos que la jurisdicción del juez que está conociendo del negocio, no se suspende, puesto que si se trata de una sentencia o de autos que tengan fuerza de definitivos, se procederá a su ejecución, o bien el negocio continuará su curso si se trata de autos que no tengan fuerza de definitivos o de -- sentencias interlocutorias con tal característica. Por lo tanto, el juez de primera instancia seguirá conociendo del negocio en que se haya interpuesto la apelación, -- tramitándose simultáneamente, dicho recurso ante el tribunal ad quem, y el negocio principal ante el juez a -- quo.

Pero cabe aclarar, que esa ejecución que--

se lleve a cabo o bien, esas resoluciones que se dicten en un proceso después de interpuesto el recurso de apelación, quedarán sujetos a la decisión que pronuncie el tribunal de segunda instancia, ya que éste puede revocar (o modificar) la resolución impugnada y por lo tanto, esa ejecución o esas resoluciones quedarán sin efecto, puesto que dicho tribunal dictará una nueva sentencia.

Una vez admitido el recurso en este efecto (devolutivo), el juez a quo se encargará de integrar el testimonio de apelación cuando se trata de autos o sentencias interlocutorias, el cual remitirá al tribunal de segunda instancia, quedándose con los autos originales para continuar con el procedimiento. Este testimonio de apelación, se integrará con las constancias que senale el apelante en su escrito de apelación y con las que designe el apelado dentro del término señalado por la ley.

Si se trata de sentencias definitivas, lo que se integrará será el testimonio de ejecución para ejecutar dicha resolución, remitiéndose los autos originales a la Sala del tribunal para dar trámite al recurso.

En conclusión, podemos decir que el efecto devolutivo no suspende la jurisdicción del juez de primera instancia, ya que éste sigue conociendo del negocio principal, bien sea ejecutando la resolución o con-

tinuando con el desarrollo del proceso.

Por último, se transcriben algunos artículos que contemplan los supuestos en que procede admitir el recurso de apelación en un solo efecto.

El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos dice: "Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos." De esta disposición, se desprende que se va a admitir la apelación en ambos efectos cuando se encuentre prevenido que procede libremente, o bien cuando expresamente una disposición ordene que se admita en ambos, por lo cual, deducimos que a falta de un precepto legal que ordene la procedencia de la apelación en el efecto ya indicado, se admitirá en uno solo.

El artículo 696 establece: "De las sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen término al juicio, se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo; pero si el apelante, en un plazo que no exceda de seis días, presta fianza a satisfacción del juez para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, se admitirá la apelación en ambos efectos".

Como se desprende del artículo anterior, para que proceda la apelación en un solo efecto, la mis

ma ley regula el supuesto de que no se haya otorgado -- fianza por parte del apelante dentro del plazo indicado, ya que si éste otorga fianza, el recurso de apelación -- será admitido en ambos efectos. Esta fianza se otorga -- con el fin de responder de los daños y perjuicios que -- se puedan ocasionar a la contraparte del apelante.

Otro artículo que regula este efecto es el 700, el cual establece: "Además de los casos determina-- dos expresamente en la ley, se admitirán en ambos efec-- tos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los -- juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, -- alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la -- apelación será admitida en el efecto devolutivo."

Estas sentencias definitivas, se admiten -- en un solo efecto porque siempre se trata de proteger -- los intereses de la familia.

El artículo 714, nos dice: "La apelación -- interpuesta en los juicios especiales procederá en el -- efecto devolutivo..."

Conforme a los artículos anteriormente --- transcritos, tenemos que por regla general, procede el -- recurso de apelación en un solo efecto, contra las sen-- tencias interlocutorias y autos que no paralizan ni po-- nen término al juicio, pero tratándose de interlocuto-- rias con fuerza de definitivas que no paralizan ----

ni ponen término al juicio, podrán admitirse en ambos efectos siempre y cuando se otorgue una fianza en los términos de ley. Como excepción a esta regla, se admite el recurso de apelación en un solo efecto, contra aquellas sentencias definitivas que se refieran a interdictos, alimentos y diferencias conyugales.

Como ya se dijo anteriormente, la admisión de la apelación en este efecto (devolutivo), no suspende la ejecución de la resolución recurrida para lo cual, es necesario otorgar una fianza como lo establece el artículo 699, que dice: "Admitida la apelación en sólo el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza conforme a las reglas siguientes:

I. La calificación de la idoneidad de la fianza será hecha por el juez, quien se sujetará bajo su responsabilidad a las disposiciones del Código Civil;

II. La fianza otorgada por el actor comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios si el superior revoca el fallo;

III. La otorgada por el demandado comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento en el caso de que la sentencia condene a hacer o a no hacer.

IV. La liquidación de los daños y perjuicios se hará en la ejecución de la sentencia."

Esta fianza se otorga con el fin de responder por los daños y perjuicios que se puedan causar a la parte contraria del apelante, ya que si el tribunal revoca la resolución que fue ejecutada, se hará efectiva la fianza para reparar los daños y perjuicios causados.

El otro efecto en que puede ser admitido el recurso de apelación es el suspensivo, dicho efecto impide la ejecución del auto o sentencia impugnada hasta que se dicte sentencia que resuelva la apelación interpuesta contra estas, por lo cual, podemos decir que la jurisdicción del juez que pronunció la resolución apelada, se suspende ya que se van a remitir al tribunal de segunda instancia los autos originales del juicio, para que se dé trámite al recurso interpuesto, quedando la resolución sin ejecutar o bien, el negocio suspendido hasta en tanto no se dicte sentencia por el tribunal ad quem.

Por lo que respecta a las apelaciones que proceden admitirse en el efecto suspensivo, el tratadista Jaime Guasp, nos dice: "... han de admitirse en ambos efectos; las apelaciones de las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario, y las de los autos y providencias equivalentes a ellas es decir, que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación, así como aquellos -

que causen perjuicio irreparable en definitiva."(48)

Como podemos darnos cuenta, el recurso de apelación procede en "ambos efectos", cuando se interpone contra resoluciones de fondo como son las sentencias definitivas o bien, los autos y sentencias interlocutorias que dan por terminado el juicio impidiendo resolver las cuestiones principales que dieron origen al proceso o cuando causan un perjuicio que no se puede remediar en la sentencia definitiva.

Nuestra ley en su artículo 700, regula los casos en que procede admitir el recurso en ambos efectos y nos dice: "Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación."

Estos supuestos, se refieren como manifiesto

(48) Guasp, Jaime, Op. cit., pág. 748.

ta el tratadista mencionado , a cuestiones de fondo que de una manera u otra, van a causar un agravio irreparable a los intereses de la persona que los recurre.

Cabe señalar, que estas disposiciones anotadas no son las únicas que regulan los efectos del recurso de apelación, puesto que de la lectura de nuestra ley procesal, nos encontramos con un número extenso de preceptos que admiten la apelación en los efectos ya analizados, pero se han mencionado los artículos anteriores por ser los más importantes y los más usuales dentro -- del proceso.

**III.- CAPITULO TERCERO.- TRAMITE DE LA APELACION EN AMBOS
CODIGOS.**

III.- CAPITULO TERCERO.- TRAMITE DE LA APELACION EN AMBOS CODIGOS.

En este capítulo, se va a analizar el trámite del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el del Estado de México, para posteriormente, establecer las diferencias existentes entre uno y otro.

Empezaremos por analizar el trámite de dicho recurso en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Como ya quedó asentado en el capítulo anterior, una vez interpuesta la apelación ante el juez a quo en forma y términos de ley, éste aceptará el recurso mencionando en qué efecto o efectos la admite remitiendo así, las constancias necesarias al tribunal superior para el trámite del recurso, presentándose las siguientes hipótesis:

1.- Si se trata de sentencias definitivas en que se haya admitido el recurso de apelación en un solo efecto, el juez a quo deberá remitir al tribunal ad quem, el expediente original, quedando en el juzgado el llamado "testimonio de ejecución", para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, siempre y cuando se otorgue la fianza a que hace referencia el artículo 699 del Código procesal en estudio.

2.- Si se trata de apelación admitida en ambos efectos contra sentencias definitivas, el juez de primera instancia remitirá al tribunal ad quem, el expe

diente original, suspendiéndose así la jurisdicción del primero, hasta que el tribunal pronuncie su resolución.

3.- Si se trata de apelación en el efecto devolutivo contra sentencias interlocutorias y autos, - el juez enviará al tribunal de segunda instancia, el testimonio de apelación como lo dispone el artículo 694, continuando el juez a quo con jurisdicción para seguir conociendo del negocio principal.

Por testimonio de apelación, nos dice el Licenciado Ovalle Favela, que debe entenderse "... el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalen el apelante y el apelado, y que expide el juez de primera instancia, - con el objeto de que el tribunal ad quem pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos - y, con base en ese conocimiento, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto."(49)

4.- Si se trata de apelación admitida en ambos efectos contra autos y sentencias interlocutorias, el juez a quo, enviará los autos originales al tribunal de segunda instancia, quedando por lo tanto, suspendida la jurisdicción del a quo, hasta que se dicte sentencia en esta segunda instancia.

Una vez que el juez de primera instancia remite el expediente original o el testimonio de apela-

(49) Ovalle Favela, José, Op. cit., pág. 196.

ción al tribunal ad quem se iniciará el trámite del recurso, pero debe mencionarse que dicho trámite es diferente, según se trate de sentencias pronunciadas en los juicios ordinarios o de resoluciones pronunciadas en juicios especiales, sentencias interlocutorias y autos.

Por lo que respecta al trámite del recurso en cuestión, en un juicio ordinario y contra sentencias definitivas, el artículo 703 de nuestra ley procesal, nos señala que una vez llegados los autos al tribunal superior, éste dentro del término de ocho días, y sin petición de parte, revisará sobre la admisión del recurso y la calificación del grado realizada por el juez inferior, ratificando o modificando tal decisión.

En el mismo auto en que el tribunal ad quem decide sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, concederá al apelante un término de seis días para que comparezca a expresar agravios, o sea que ya radicados los autos o el testimonio, se procederá a poner a disposición del apelante, los autos para que exprese agravios.

Los agravios que va a expresar el apelante son muy importantes, puesto que en el escrito correspondiente, va a manifestar las razones que tenga para considerar que una resolución le causa perjuicios y además de que éstos son la base fundamental para que el tribunal determine si verdaderamente se causó un agravio. --

Así, el tratadista Eduardo Pallares, nos dice: "Por agravio se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o autos recurridos, que en alguna forma dañe o perjudique al apelante."(50)

Por lo tanto, podemos decir que los agravios son los razonamientos jurídicos que expone el apelante ante el tribunal ad quem, para destruir los preceptos invocados por el juez de primera instancia, por considerar que la resolución dictada le causa perjuicios al haberse violado las disposiciones legales aplicables al caso concreto, por lo cual, el apelante va a invocar los preceptos jurídicos que considera son los adecuados y así tratar de que se revoque la resolución impugnada.

Una vez expresados los agravios, el tribunal correrá traslado al apelado por otros seis días para que conteste los agravios expresados por el apelante. En este escrito de contestación de agravios, el apelado debe invocar la legalidad de la resolución, reforzando los argumentos jurídicos expuestos en la resolución que se cuestiona y así, destruir los razonamientos expuestos por el apelante.

Por lo tanto, tenemos que estos escritos (expresión y contestación de agravios), son muy importantes en segunda instancia, ya que el tribunal va --

(50) Pallares, Eduardo, Op. cit.,, pág. 589.

a analizar uno y otro para orientar su decisión, al determinar si hubo o no perjuicios.

Por otra parte, cabe mencionar que si el apelante no expresa agravios dentro del término señalado en la ley ante el tribunal ad quem, éste sin necesidad de acuse de rebeldía, declarará desierto el recurso y por lo tanto, la resolución recurrida, adquirirá firmeza. Si por el contrario, es el apelado el que no da contestación a los agravios expresados por el apelante, entonces, el trámite de la apelación no se suspenderá, siguiéndose hasta que el tribunal dicte resolución.

En segunda instancia, cabe la posibilidad de ofrecer pruebas, como lo establece el artículo 706, dicho ofrecimiento se hará al momento de expresar agravios por parte del apelante y por lo que respecta al apelado, el momento oportuno para hacerlo, será al dar contestación a los agravios, debe hacerse en estos escritos puesto que si no se ofrecen, precluye nuestro derecho. Igualmente, deben relacionarse con los puntos controvertidos que se deseen probar.

Cuando el apelante ofrezca pruebas, el apelado podrá oponerse a ello al momento de contestar los agravios, expresando sus razones para que no se acepten, razones que podrán ser tomadas en cuenta por el ad quem, para decidir sobre su admisión.

Los casos en que pueden ser aceptadas las pruebas, nos las señala el artículo 708, y son:

"I. Cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto:

II. Cuando hubiere ocurrido algún hecho -- que importe excepción superveniente."

Por lo que respecta a la primera fracción, se acepta el ofrecimiento de pruebas, siempre y cuando por causas ajenas a la voluntad del oferente, no haya podido desahogarse en primera instancia.

En cuanto a la fracción II, establece que las excepciones se pueden hacer valer según el artículo 273 del Código Procesal, hasta antes de que se dicte -- sentencia y dentro del término señalado en el mismo precepto, esta situación se permite, debido a que se desconocía la existencia de la excepción que se pretende --- cuestionar.

Además de estos dos casos, se permite rendir la prueba confesional de la contraparte por una sola vez según el artículo 709, la cual podrá solicitarse desde que se pongan los autos a disposición del oferente en la secretaría, hasta antes de la celebración de -- la vista y sin necesidad de recibir el negocio a prue--ba. Esta prueba se aceptará siempre y cuando versen sobre hechos relacionados con los puntos controvertidos, -- estableciéndose como condición que no hayan sido objeto de posiciones en primera instancia.

Igualmente, dicho artículo menciona que -- pueden ofrecerse los documentos que se encuentran dentro de los casos que determina el artículo 98, el cual nos dice: "Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: 1o. Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2o. Los anteriores respecto de los cuales, -- protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; 3o. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada..." Este artículo se aplica por analogía a la aportación de documentos en segunda instancia, debido a que no se tenía conocimiento de ellos, o bien porque no se hayan podido obtener con anterioridad por causas ajenas a la voluntad del interesado.

Por lo tanto, fuera de estos supuestos especificados por la ley, se nos prohíbe ofrecer pruebas en segunda instancia.

El ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, considero que es necesario, ya que permiten al juzgador tener un panorama más amplio respecto al estudio de la sentencia recurrida, y así podrá tener más elementos idóneos para determinar si es posible revocar la resolución que se cuestiona

El tribunal ad quem, decidirá sobre la ad-

misión de pruebas en un término de tres días, según lo dispuesto por el artículo 707.

Si las pruebas ofrecidas son aceptadas por el ad quem, éste ordenará que se reciban en forma oral y señalará la audiencia para su desahogo dentro de los veinte días siguientes. Una vez desahogadas, las partes cuentan con un término de cinco días para alegar, transcurridos los cuales, los autos quedarán preparados para dictar sentencia dentro del término de ocho días contados a partir del auto que cita para sentencia, esta disposición, difícilmente se cumple por el exceso de trabajo del tribunal.

Por último, si no se ofrecen pruebas, el trámite del recurso resulta más sencillo, ya que una vez que se contesten agravios o bien perdido el derecho para hacerlo, se darán cinco días comunes a las partes para alegar y posteriormente se les citará para dictar sentencia.

Por lo que respecta a la apelación en juicios especiales y contra sentencias interlocutorias y autos, se encuentran regulados en los artículos 714 y en el 715 del Código procesal. Su trámite se reduce simplemente a la recepción por parte del tribunal ad quem, del expediente original o bien, del testimonio de apelación. Una vez radicados los autos, se concederá un plazo de seis días al apelante para que exprese agravios,-

si se trata de sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales, o bien un término de tres días si se trata de apelación contra sentencias interlocutorias y autos.

Estos términos se concederán también al apelante para que conteste agravios y una vez contestados, se citará para dictar sentencia.

De la lectura de estos dos artículos, nos damos cuenta de que no se menciona nada respecto a la posibilidad de ofrecer pruebas a lo cual el Licenciado Ovalle Favela, nos dice; "En todo caso el tribunal ad quem podrá disponer de oficio la práctica o la ampliación de las pruebas que estime pertinentes en los términos del artículo 279."(51)

Esta opinión del Licenciado Ovalle Favela, considero que es adecuada, puesto que también se puede presentar la necesidad de ofrecer pruebas, pero esto — claro en términos de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(51) Ovalle Favela, José, Op. cit., pág. 197.

Antes de entrar al análisis del trámite -- del recurso de apelación en la legislación del Estado de México, es conveniente mencionar que los principios fundamentales de dicho recurso, se regulan en forma similar en las dos legislaciones en estudio, variando algunos -- aspectos que no tienen mayor trascendencia, por lo cual, -- considero que no es necesario incurrir en repeticiones, -- concretándonos a estudiar el trámite del mencionado re-- curso.

En principio, tenemos que la remisión de los autos originales o el testimonio de apelación a la -- sala del Tribunal, lo regula el artículo 426 del Código de Procedimientos para el Estado de México, el cual esta -- blece que si se trata de apelación aceptada en el efecto devolutivo, contra sentencias, se dejará en el juzgado -- el llamado "testimonio de ejecución", para dar cumpli-- miento a lo ordenado en la resolución que se cuestiona, -- remitiendo los autos originales al Tribunal Superior.

Como ya se dijo anteriormente, cuando se -- admite la apelación en un solo efecto, se puede ejecutar la resolución, siempre y cuando se otorgue fianza para -- responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasio -- nar, en caso de que el Tribunal revoque la resolución -- que se impugnó (artículo 427).

Si se trata de apelación en un solo efecto contra autos, se ordenará que se integre el "testimonio de apelación", el cual se formará con las constancias --

que señale el apelante en su escrito en que interpone el recurso y con las que designe el apelado dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene se remita el testimonio. Si no se designan las constancias por el apelante, se tendrá por no interpuesto el recurso. Por el contrario si es el apelado el que no designa qué constancias deben integrar el testimonio, se enviarán sólo las designadas por el apelante, y en su caso por las que señale el juez.

Si se admite el recurso en ambos efectos, se remitirán al Tribunal, los autos originales del juicio, suspendiéndose el desarrollo del procedimiento o la ejecución de la resolución que se impugnó.

Respecto a la forma y término para interponer el recurso de apelación, el artículo 433 de la ley procesal en estudio, establece que se debe interponer ante el juez que pronunció la resolución que se combate ya sea verbalmente en el acto de notificación o bien por escrito en un plazo de cinco días si se trata de sentencias definitivas o bien de tres días si se trata de sentencias interlocutorias y autos.

En el escrito en que se interpone el recurso debe mencionarse que se está inconforme con la resolución dictada especificándola con claridad, y por lo tanto, que se interpone la apelación, mencionando los preceptos legales que nos sirven de base para hacerlo, la petición de que se remita el expediente original o bien el -

testimonio de apelación, señalando las constancias que se consideren importantes para integrarlo y por último el efecto en que solicitamos sea admitido,

Una vez interpuesto el recurso en tiempo y forma, el juez la admitirá sin mayor trámite, remitiendo las constancias al Tribunal Superior como lo dispone el artículo 435. En el mismo auto en que se admite la apelación, el juez a quo, emplazará al apelante para que dentro del término de tres días, comparezca ante el tribunal ad quem, a continuar el recurso. Es conveniente mencionar, que el término de tres días para continuarlo, se amplía a seis días debido a que el Tribunal se encuentra en la Ciudad de Toluca.

Esta ley procesal, emplea la expresión --- "continuar el recurso", dando a entender que el apelante debe comparecer ante el Tribunal Superior dentro del término indicado a expresar los agravios que le cause la resolución que se cuestiona, dicho término, empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto en que se admita la apelación, por lo que el apelante se presentará ante el Tribunal ad quem, antes de la llegada del expediente o del testimonio, por lo cual, el escrito en el que expresa agravios, se reservará a la llegada de estos.

Como ya quedó asentado, el apelante al expresar agravios, analizará punto por punto la sentencia o auto que se combate, y expondrá los motivos por los --

que considera le causa agravios, e invocará los preceptos jurídicos que le sirven de base para apoyar su dictamen.

Una vez llegados los autos o el testimonio de apelación, el Tribunal ad quem, notificará a las partes de tal circunstancia, para que posteriormente, como lo establece el artículo 438, revise en primer lugar si es o no apelable la resolución recurrida y si el escrito del apelante fue presentado en tiempo, y si además contiene la expresión de agravios correspondiente. Cuando el Tribunal declare que la resolución no es apelable o que no fue interpuesto en tiempo el recurso, no será necesario decidir sobre la continuación del recurso ni sobre la expresión de agravios. En caso de que se declare que si es apelable la resolución, se procederá a revisar si el escrito en el cual se continúa el recurso fue interpuesto dentro del término legal y si contiene la expresión de agravios.

Si el Tribunal decide que el recurso no fue interpuesto en tiempo o que no es apelable la resolución, se devolverán al a quo los autos que consten en el Tribunal notificándole esta circunstancia.

Si el Tribunal encuentra que el escrito del apelante fue presentado extemporáneamente, o que no contiene la expresión de agravios, se tendrá por desierto el recurso, y por lo tanto, la resolución adquirirá firmeza.

Si el Tribunal declara que una resolución - admitida en un solo efecto procede en ambos, requerirá - al a quo, para que le envíe los autos originales suspen- diéndose así la jurisdicción del segundo. Si por el con- trario, el juez a quo admite la apelación en ambos efec- tos y el Tribunal decide que procede en uno solo, si se- trata de una sentencia, se enviará al juez de primera -- instancia el testimonio de ejecución para que se dé cum- plimiento a la resolución que se cuestiona. Si se trata- de un auto, se enviarán al a quo los autos originales, - dejándose en el Tribunal copia de las constancias necesa- rias para la sustanciación del recurso.

Si el Tribunal determina que el apelante se presentó en tiempo a continuar el recurso, y que tal es- crito contiene la expresión de agravios, además de con- firmada o modificada la calificación del grado, se orde- nará en el mismo auto en que se decide lo anteriormente- mencionado, correr traslado al apelado para que dentro - del término de tres días, conteste los agravios expresa- dos por el apelante.

Estos escritos (expresión y contestación de agravios), son muy importantes, debido a que el Tribunal tamará como base los argumentos jurídicos que manifies- ten el apelante y el apelado, para así determinar si se- causó o no perjuicios al recurrente.

Por otra parte, el artículo 442, establece- la posibilidad de que las partes manifiesten su inconfor

midad con los efectos o efecto en que se haya admitido-- la apelación, lo cual harán dentro del día siguiente al auto que notifique la llegada de los autos o el testimonio en su caso. El tribunal resolverá sin más trámite esta inconformidad en el mismo auto en que decida sobre la continuación del recurso y sobre la calificación del grado. Esto considero que no tiene mayor trascendencia, --- puesto que aún sin el precepto indicado, el tribunal decidirá en última instancia, sobre la calificación del -- grado realizada por el juez a quo.

Por otra parte, en caso de que las partes -- no ofrezcan pruebas, en el mismo auto en que se corra -- traslado al apelado para que conteste agravios, se señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia de alegatos correspondiente que se celebrará dentro del término señalado en el artículo 448 (10 días siguientes al -- auto que corra traslado al apelado).

Pero en caso de que se ofrezcan pruebas, la citación para la audiencia de alegatos, quedará sin efecto y por lo tanto, dicha audiencia se llevará a cabo después de los diez días de fenecido el término probatorio.

El artículo 445, establece que se podrán -- ofrecer pruebas en segunda instancia, siempre y cuando -- no se hayan podido desahogar ante el juez a quo por causas ajenas a la voluntad del oferente. Igualmente, se -- pueden invocar excepciones supervenientes.

La parte que desee ofrecer pruebas, debe --

manifestarlo en su primer escrito (expresión y contes--
tación de agravios), solicitando al Tribunal abra un --
término probatorio de diez días, los cuales se dividi--
rán en la siguiente forma; tres días para ofrecer prue--
bas y los restantes para desahogarlas. Por lo tanto, --
cuando el Tribunal conceda dicho período probatorio, se
deben ofrecer y desahogar las pruebas que el oferente -
considere necesarias, ya que una vez concluido, no se -
aceptará ninguna otra prueba, a excepción de la document
tal que se podrá rendir hasta antes de la celebración -
de la audiencia del negocio. Igualmente sucede con las--
excepciones supervenientes. (artículos 445 y 446).

Una vez concluido el término probatorio, -
el tribunal señalará fecha para que se lleve a cabo la--
audiencia de alegatos para posteriormente, dictar sen--
tencia.

Por último, se debe mencionar que textual--
mente el artículo 445, establece que se podrán ofrecer--
pruebas en segunda instancia, cuando se trate de sentenci
as y de autos que pongan fin a un incidente.

Para concluir el presente capítulo, se de--
be mencionar que la sentencia que pronuncie el tribunal
ad quem, debe contener los mismos requisitos formales y--
substanciales de la resolución de primera instancia, no
obstante esto, el contenido de ambas es diferente ya --
que mientras la resolución pronunciada por el a quo re--
cae sobre el conflicto planteado en la demanda, la sen--

tencia pronunciada por el ad quem va a recaer sobre -- los agravios que causa la resolución impugnada, concretándose sólo a las cuestiones planteadas por el apelante.(45)

El tribunal al pronunciar sentencia, puede decidir de la siguiente manera:

Confirmar.- La resolución de primera instancia se va a confirmar cuando el tribunal considere que los agravios expresados por el apelante son infundados, trayendo como consecuencia que se condene al apelante al pago de gastos y costas como lo dispone el artículo 140 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 241 -- fracción III de la ley procesal del Estado de México.

Modificar.- El tribunal ad quem, podrá modificar la resolución de primera instancia, cuando considere que algunos agravios expresados por el apelante son fundados. Por lo tanto, la resolución apelada sólo será modificada en parte, confirmándose los puntos donde el agravio se consideró infundado.

Revocar.- Cuando la sala considere que los agravios expresados por el apelante son fundados, puede revocar totalmente la resolución de primera instancia, y por lo tanto, dejar sin efecto dicha resolución, para dictar la sentencia que considere conveniente.

(52) Ovalle Favela, José, Op. cit., pág. 202.

IV.- CAPITULO CUARTO.- DIFERENCIAS SUSTANCIALES AL TRAMITAR
EL RECURSO DE APELACION EN AMBOS CO-
DIGOS.

IV.- CAPÍTULO CUARTO.- DIFERENCIAS SUSTANCIALES AL TRAMITAR EL RECURSO DE APELACION EN AMBOS CODIGOS.

Una vez analizado el recurso de apelación tanto en la legislación procesal del Distrito Federal como en la del Estado de México, en el presente capítulo trataremos de exponer algunas diferencias existentes entre las legislaciones mencionadas, diferencias que surgen al dar trámite al recurso en estudio.

Empezaremos por mencionar que en la legislación del Estado de México, al interponer el recurso de apelación ante el juez a quo, éste dictará un auto en el que admitirá el recurso, si es que se cumple con los requisitos de tiempo y forma, y en este mismo auto emplazará al apelante para que dentro del término de tres días (más otros tres por razón de la distancia), comparezca ante el tribunal ad quem a continuar el recurso. Por lo tanto, a partir del día siguiente a la notificación del auto en que se admite la apelación, empezará a correr el término para que el apelante se presente ante el superior a continuar el recurso y a expresar agravios, esta comparecencia, se realiza antes de la llegada de los autos, por lo cual dicho escrito se reservará para proveerse una vez llegadas las constancias al tribunal.

Mientras que en la legislación del Distrito Federal, el tribunal emplazará al apelante para que comparezca a expresar agravios, una vez que los --

autos ya esten radicados en la sala. Por lo cual, en el momento en que el tribunal decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, emplazará al apelante para que dentro del término de seis días si se trata de sentencias definitivas o bien, tres días si se trata de sentencias interlocutorias y autos, comparezca a expresar agravios.

En la ley procesal del Estado de México, a la llegada de las constancias al tribunal, éste notificará a las partes de tal circunstancia para después decidir sobre la continuación del recurso, revisar si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios y sobre la calificación del grado realizada por el a quo, en caso de cumplirse estos requisitos, se correrá traslado al apelado para que conteste agravios dentro del término de tres días, este término no se amplía.

Mientras que en la legislación del Distrito Federal, una vez que el apelante ha expresado agravios, se corre traslado al apelado para que formule su contestación por el término de seis o tres días o sea el mismo término que se concedió al apelante.

El Código del Estado de México, establece que el tribunal en el mismo auto en que determina que se han cumplido con los requisitos necesarios para que proceda la sustanciación del recurso, mandará correr traslado al apelado para que conteste agravios, e inme

diatamente, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia de alegatos correspondiente. Mientras que en el Distrito Federal, tratándose de sentencias definitivas, se conceden cinco días comunes a las partes para alegar cuando ya se contestaron agravios, tratándose de sentencias pronunciadas en los juicios especiales, sentencias interlocutorias y autos, una vez contestados los agravios, se citará a las partes para oír sentencia.

Llevada a cabo la audiencia de alegatos correspondiente, los autos quedarán preparados para que el tribunal proceda a dictar sentencia.

Este trámite del recurso de apelación, puede complicarse debido a que en ambas legislaciones, se presenta la posibilidad de ofrecer pruebas en esta segunda instancia. Al efecto el Código del Distrito Federal, nos señala que las pruebas que el interesado desee ofrecer, lo hará precisamente en su primer escrito que presente al tribunal, esto es, en su escrito de expresión y contestación de agravios (según se trate del apelante o del apelado), a excepción de la prueba confesional que sin necesidad de recibir el juicio a prueba, podrá solicitarse desde que se pongan los autos a disposición del oferente en la secretaría hasta antes de la celebración de la vista. Igualmente se puede solicitar que se reciba la prueba documental.

En el auto de calificación de pruebas, -

el tribunal ordenará se reciban en forma oral y para tal efecto, señalará fecha para su desahogo. Concluida la recepción de las pruebas que se hubieren admitido, el tribunal dará cinco días comunes a las partes para alegar, transcurridos los cuales, procederá a dictar sentencia.

Por lo que se refiere a la legislación -- del Estado de México, tenemos que no señala expresamente cuándo se debe solicitar que se abra el juicio a -- prueba, pero al igual que en la ley procesal del Distrito Federal, se debe mencionar en los primeros escritos de las partes, a excepción de la prueba documental que se puede rendir hasta antes de la celebración de -- la audiencia de alegatos. Igualmente sucede cuando se tengan que proponer excepciones supervenientes.

Respecto al ofrecimiento y desahogo de -- pruebas, la ley nos señala que la parte interesada, so licitará al tribunal se abra el juicio a prueba, para lo cual, se concederá un término de diez días que se -- dividirá en la siguiente forma; tres días para ofrecer las y los siete días restantes para su desahogo. En es te período, se deben ofrecer y desahogar las pruebas -- con que cuente la parte oferente, ya que si se desahogan fuera del término probatorio, carecerán de valor -- alguno. Después de este período, el tribunal dentro -- de los diez días siguientes, señalará fecha para que -- se lleve a cabo la audiencia de alegatos correspondiente y posteriormente, dictará sentencia.

Por último, se debe mencionar que la ley-procesal del Estado de México, nos señala expresamente que se permite ofrecer pruebas cuando se trata de sentencias o de autos que ponen fin a un incidente, quedando excluidos los autos que no tengan tal característica, por lo tanto, en este supuesto la audiencia de alegatos se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes de vencido el término de traslado, para posteriormente dictar resolución dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de alegatos.

Por lo que se refiere al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que sólo se podrán ofrecer pruebas cuando se trate de sentencias definitivas, pero como ya quedó asentado en el capítulo respectivo, se debe aplicar este supuesto a las demás resoluciones para que así el tribunal tenga mejores argumentos para dictar su sentencia tal y como lo dispone el artículo 279.

V.- CAPÍTULO QUINTO.- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE APELACION.

V.- CAPITULO QUINTO.- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO AL RECURSO DE APELACION.

Una vez que se ha realizado un análisis del recurso de apelación en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y del Estado de México, es conveniente citar algunas tesis y jurisprudencia que ha asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para así tener una noción más completa del recurso en estudio.

En principio, mencionaremos que los agravios constituyen la base fundamental del recurso de apelación, ya que para que proceda es necesario que se haya causado un perjuicio al apelante con la resolución dictada. Por lo tanto, es interesante conocer lo que nuestro máximo tribunal entiende por "agravio" e igualmente de otros aspectos de este recurso.

"APELACION, AGRAVIOS EN LA.- El agravio se constituye por la manifestación de los motivos de inconformidad, en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas. Por agravio debe entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley, por lo cual no será agravio la sola afirmación del apelante de que los fundamentos de derecho invocados por él y las pruebas reunidas no se tomaron en cuenta, máxime si no se precisaron los alcances probatorios de las --

pruebas rendidas."

Amparo directo 115/1967, Joaquín F. Monroy. Julio 5 de 1968. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. SALA.- Sexta Época, Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, Pág. 26.

De la anterior transcripción, se desprende que para que exista agravio, es necesario que el apelante haya sufrido un perjuicio en sus intereses por una resolución que al dictarse, ha violado las disposiciones legales aplicables al caso concreto o bien, - contiene una mala interpretación de la ley. Por lo tanto, el apelante en su escrito de expresión de agravios tendrá que analizar la sentencia recurrida punto por punto y demostrar los motivos que tiene para considerar que la resolución no se ajusta a la ley, exponiendo así, los argumentos jurídicos que considere adecuados para destruir la sentencia dictada por el a quo.

"AGRAVIOS EN LA APELACION, ESCRITO DE CONTESTACION A LOS.- La materia de la sentencia de segunda instancia, se limita al análisis de la recurrida, - frente, a los agravios que se expresan por el apelante, como fundamento del recurso de apelación. Por lo tanto, la intervención de la contraparte del apelante, mediante un escrito de contestación de agravios, sólo -- significa el sostenimiento de la legalidad de la sentencia de primer grado, por haberse pronunciado en su favor, es decir la función de la contraparte de la ape

lante es para desvirtuar los agravios que se hacen valer por ésta última."

Amparo directo 9061/1964, Club de Pilotos Aviadores Profesionales de México, S.C. Octubre 11 de 1967. Mayoría 3 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina -- Villegas. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXIV, Cuarta Parte, Pág. 13.

Como se desprende de la tesis anteriormente transcrita, el escrito de contestación de agravios del apelado, constituye una unidad con la resolución impugnada, debido a que dicho escrito tiene como finalidad destruir los argumentos jurídicos expuestos por el apelante e invocar por lo tanto, la legalidad de la sentencia que se cuestiona. En consecuencia, la sentencia que pronuncie el tribunal ad quem, va a girar en torno al análisis de la resolución impugnada y a lo ex puesto por el apelante.

"APELACION, MATERIA DE LA.- (Legislación del Estado de México).- El artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no tiene el alcance de dar a la apelación el carácter de una re visión total y oficiosa del proceso de primera instancia, sino que se refiere a una cuestión distinta, como lo es el reconocimiento del arbitrio o la libertad que se deja al juzgador, para llevar al cabo la valoración de las pruebas, facultad que sin duda alguna no abarca la posibilidad de que el Tribunal de Alzada deba anali zar todas las pruebas rendidas ni la de examinar cues-

tiones que no se le hayan propuesto en los agravios -- respecto de ellos."

Amparo directo 4607/1961. J. Loreto Casti-
llo Romero. Abril 3 de 1963. Unanimidad de 4 votos. Po-
nente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a SALA.- Sexta
Epoca. Volumen LXX. Cuarta Parte. Pág. 10.

En la anterior tesis se menciona que en -
la legislación del Estado de México, no cabe la posibi-
lidad de que el tribunal revise totalmente y de oficio,
el proceso desarrollado en primera instancia, puesto -
que es necesario que el apelante mencione en su escri-
to de expresión de agravios, las cuestiones que en su-
concepto le hayan causado un perjuicio, para que el --
tribunal se adentre al estudio de estas. Por lo tanto,
tenemos que el momento procesal oportuno para solici-
tar que el juicio se abra a prueba o bien para hacer -
resaltar algunos aspectos que no haya tomado en cuenta
el juez de primera instancia, es el escrito de expre-
sión de agravios, ya que si en dicho escrito no se plan-
tean estas cuestiones, el ad quem no se encuentra obli-
gado a analizarlas de oficio.

"APELACION, MATERIA DE LA.- En principio,
el tribunal de alzada debe concretarse a examinar ex-
clusivamente a través de los agravios, las acciones, -
excepciones o defensas que se hicieron valer oportuna-
mente en primera instancia, porque de lo contrario el-
fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la-

ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio officioso de la instancia."

Quinta Epoca:

Tomo CXXVII, Pág. 355. A.D. 3003/55.- Gilberto Melquiades Domínguez.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. I, Pág. 13. A.D. 1562/56.- Jorge Salvador.- 5 votos.

Vol. XVII, Pág. 48, A.D. 7526/57.- Consuelo Robles de Izábal.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXV, Pág. 64. A.D. 254/59.- Margarita López Hernández.- 5 votos.

Vol. LXII, Pág. 23. A.D. 7496/61.- Amado Martínez.- 5 votos.

El tribunal superior para poder resolver el recurso de apelación, debe tomar como base exclusivamente; lo que se haya planteado oportunamente ante el superior, y en lo que éste tomó como base para dictar la resolución combatida, pero existen ciertos casos que señala la ley, en que el tribunal ad quem puede valerse de nuevos elementos de prueba o bien de excepciones supervenientes que las partes aporten en segunda instancia para así, tener un panorama más amplio acerca de la cuestión debatida y por lo tanto, decidir si revoca o modifica la sentencia dictada por el a quo. Por lo que se refiere al estudio de oficio de la segunda instancia, no es otra cosa que la llamada -

revisión de las sentencias señaladas en el artículo — 716 del Código de Procedimientos del Distrito Federal.

"AGRAVIOS, EN LA APELACION.— La materia — de la segunda instancia queda circunscrita a las cuestiones que se plantean en los agravios, queda impedido para entrar al estudio de cuestiones que no fueron --- planteadas pues si lo hiciera supliría la deficiencia de los agravios, lo que sería elegal."

Amparo directo. 3142/1962. Feliciano Rosa rio Corzo Ramos. Junio 26 de 1964. 5 votos. Ponente: — tro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. SALA.— Sexta Epoca— Volumen LXXXIV, Cuarta Parte. Pág. 9.

Esta tesis reitera la importancia que tie ne el escrito de expresión de agravios, ya que en él — se deben plantear todas las cuestiones que el apelante considere le causan perjuicio a sus intereses, los cu les serán analizados por el tribunal y, en base a es— tos pronunciará su resolución. Por lo tanto, lo que el apelante no plantee en dicho escrito aún cuando el per juicio sea claro, el tribunal no puede de oficio aden— trarse al estudio de éstos, ni mucho menos, tomarlos — en cuenta al pronunciar su sentencia.

"APELACION, OMISION DEL A QUO, NO IMPUGNA EN LA.— Si el juez a quo omite referirse en su senten— cia a alguna de las cuestiones planteadas en la litis,— y el interesado no impugna esta omisión en la apela— ción, debe estimarse que la consiente y, en consecuen— cia, el ad quem no sólo no está obligado a estudiarla,

sino que carece de facultades para hacerlo."

Amparo directo. 3355/63. Francisco Cantú-Ibarra. Septiembre 21 de 1966. Unanimidad 4 votos.- Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas. 3a. SALA.- Sexta-Epoca. Volumen CXI. Cuarta Parte. Pág. 19.

La materia de la apelación, va a ser determinada por el apelante al manifestar en su escrito de expresión de agravios, todos aquellos errores u omisiones que de una forma u otra le causen perjuicios, ya - que si no los impugna, el tribunal no se encuentra o--bligado a analizarlos y por lo tanto, se limitará sólo a las cuestiones planteadas por el recurrente.

"APELACION, FACULTAD DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvio, el tribu--nal de apelación debe examinar y resolver, con pleni--tud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente admitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que la subsane, porque debe corregirlos por sí mismo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXIV, Pág. 30. A.D. 5430/57.- Abra--ham Razú R.- 5 votos.

Vol. XXV. Pág. 65. A.D. 6806/58.- Luis G. Durán.- 5 votos.

Vol. XXVIII. Pág. 55. A.D. 3095/58.- Pen--kas Goldberg.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII. Pág. 23. A.D. 8352/81.- Jesús-Vázquez.- 5 votos.

Vol. LXVIII. Pág. 9. A.D. 2238/62.- José Merino Coronado. Unanimidad de 4 votos.

Por lo que respecta a la sentencia de segunda instancia, tenemos que cuando los agravios expresados por el apelante son procedentes, el tribunal ad quem revocará la resolución de primera instancia, y en su lugar, dictará una nueva sentencia, ya que tiene -- plena jurisdicción, para analizar todos aquellos errores u omisiones en que haya incurrido el juez a que, -- siempre y cuando el apelante los haya impugnado.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Los medios de impugnación, son los instrumentos procesales que la ley concede a las partes y a los terceros perjudicados, para combatir resoluciones judiciales que afectan los intereses jurídicos del impugnante y que tienen como objetivo modificar o revocar la resolución que se cuestiona.
- 2.- Existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, los primeros se desarrollan dentro del proceso como son los recursos, y los segundos dan origen a un proceso distinto al que se desarrollo primero, como es el juicio de amparo directo.
- 3.- Mediante el recurso de apelación, pueden combatirse resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, con el objeto de que un tribunal superior las modifique o revoque.
- 4.- Encontramos dos etapas que se desarrollan en el recurso de apelación; la primera tiene lugar ante el juez a quo que comprende la interposición del recurso y la admisión del mismo, la segunda se desarrolla ante el tribunal ad quem que va desde la comparecencia de las partes hasta la sentencia que pronuncie dicho tribunal.
- 5.- Los efectos en que puede admitirse el recurso de apelación son: "Efecto devolutivo y el suspensivo". El primero de ellos, no suspende la -

marcha normal del procedimiento ni tampoco la ejecución de la resolución que se cuestiona. Por el contrario, el segundo de los efectos si suspende el desarrollo del proceso o bien la ejecución de la resolución, hasta que el tribunal -- pronuncie sentencia.

6.- En la legislación del Estado de México, una vez interpuesto el recurso, el a quo emplazará al apelante para que se presente a continuar el recurso ante el superior, por lo cual el escrito de expresión de agravios, se reservará para ser acordado a la llegada de las constancias a la sala; mientras que en el Código del Distrito Federal, el ad quem emplazará al apelante cuando los autos ya estén radicados en la sala.

7.- Si el apelante no expresa agravios ante el superior dentro del término legal correspondiente, el recurso se declarará desierto. Por el contrario, si es el apelado el que no contesta agravios, el recurso de apelación seguirá su trámite hasta la sentencia correspondiente que pronuncie el ad quem.

8.- En las dos legislaciones en estudio, se presenta la posibilidad de ofrecer pruebas en segunda instancia; en el Estado de México, se abre un término probatorio de diez días para su ofrecimiento y desahogo, mientras que en el Distrito Federal, una vez ofrecidas el tribunal las cali

ficará y señalará en el mismo auto, fecha para su desahogo.

- 9.- En la legislación del Distrito Federal, no permite textualmente, la aportación de pruebas supervenientes en segunda instancia, cuando se trata de resoluciones pronunciadas en juicios especiales, sentencias interlocutorias y autos, sin embargo deducimos que se deben aplicar las reglas generales de la prueba para permitirse tal situación. Por lo tanto, considero que para evitar dudas al respecto, se debería regular expresamente dicho supuesto, ya que también se puede presentar la necesidad de desahogar pruebas.
- 10.- En la legislación del Distrito Federal, se establece que sólo se presentarán alegatos cuando se trate de apelación contra sentencias definitivas, puesto que si se trata de otras resoluciones, una vez contestados los agravios, se cita a las partes para oír sentencia; en el Código del Estado de México, no se hace tal distinción señalándose en todas las resoluciones apelables, fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.
- 11.- De las dos legislaciones que se han analizado, considero que la más adecuada para el trámite del recurso en estudio es la del Distrito Fede-

ral, ya que la sustanciación del recurso de apelación, se desarrolla paso por paso; mientras - que en la legislación del Estado de México, dicha sustanciación se va a sintetizar, ya que en un solo auto, el ad quem va a resolver desde la continuación de la apelación hasta la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.

12.- Considero que la legislación del Estado de México, en lo que respecta al trámite del recurso, - debería regularlo de manera similar al Código - del Distrito Federal, debido a que en éste se - encuentra delimitada cada etapa de la sustanciación del recurso de apelación.

B I B L I O G R A F I A

- Alcalá Zamora y Castillo, N. y Levene Ricardo, DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Guillermo Kraft, - Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 1945.
- Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO- PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, Cñía. Arg. de Editores, S. de R.L., Buenos Aires, Arg., Tomo II, 1942.
- Arellano García, Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL, - Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.
- Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, Edti. Porrúa, S.A., México D.F., Ocatava Edición, - 1980.
- Briseno Sierra, Humberto. DERECHO PROCESAL, Cárdenas Editor, México, D.F., Tomos I y IV, 1970.
- Carnelutti, Francisco. INSTITUCIONES DEL PROCESO - CIVIL, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos- Aires, Argentina, Tomo II, 1939.
- Carlo, Carli. DERECHO PROCESAL, Abeledo-Perrot, Bue- nos Aires, Argentina, 1962.
- ~~Cortés~~ Figueroa, Carlos. INTRODUCCION A LA TEORIA- GENERAL DEL PROCESO, Cárdenas Editor y Distribuido- res, México, D.F., 1975.
- Chiovenda, José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CI- VIL, Edit. Rues (S.A.), Madrid, España, Tomo II, - 1925.
- De Pina, Rafael y José Castillo L. INSTITUCIONES - DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Porrúa, S.A., Mé- xico, .D.F., Segunda Edición, 1950.
- Devis Echandia, H. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL - CIVIL, Edit. TEMIS, Bogotá, C., 1963

Domínguez del Río, Alfredo. COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F., 1977.

Escriche, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Editora e Impresora Norbaja californiana, Ensenada, Baja California, 1974.

Fernández de León, Gonzalo. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO, Edit. SEA, Buenos A., Arg., 1962.

Foignet, Rene. MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Edit. José M. Cajica, Jr., Puebla, México, 1948.

Guasp, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL, Gráficas González, Madrid, España, Tomo II, 1961.

Gómez Lara, Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, - Textos Universitarios, U.N.A.M., México, D.F., 1974.

Ibáñez Frocham, Manuel. TRATADO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL, Bibliográfica Omeba, Editores Libreros, Buenos Aires, Arg. Tercera Edición, 1963.

Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario -- Judicial de la Federación Apéndice 1975, Cuarta -- Parte.- Tercera Sala.

Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes - 1955-1965, Actualización I, Civil, Asentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1967, Fco. Barrututa Mayo Ediciones.

Margarant Floris Guillermo. DERECHO ROMANO, Editorial Esfinge, México, D.F., 1974.

Medina Lima, Ignacio. BREVE ANTOLOGIA PROCESAL, -- Textos Universitarios U.N.A.M., México, D.F., 1973.

Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Harla, México, D.F., 1980.

Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. - Porrúa, S.A., México, D.F., Cuarta Edición, 1971.

Peña Guzmán Luis A. y L.R. Arguello. DERECHO ROMANO, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, - Arg., 1962.

Pérez y López, Antonio X. TEATRO DE LA LEGISLACION DE ESPANA E INDIAS, en la oficina de D. Gerónimo - Ortega y Herederos de Ibarra, Madrid, España, Tomo III, MDCCXCII.

Petit, Eugéne. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Edit. Epoca, S.A., México, D.F., 1977.

Prieto Castro, Leonardo. MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Imprenta Sáez, Madrid E., Tomo II, 1961.

Rocco, Alfredo. LA SENTENCIA CIVIL, Edit. STYLO, - México, D.F., 1945.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Imprenta y Librería de J. M. Aguilar O., Méx., D.F.- 1875.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Imprenta de Fco. Díaz de L., México, D.F., 1880.

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal y Territorios, Herrero Hermanos, Sucesores, México, D.F., 1913.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-

Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Vigesi-
monovena Edición, 1983, ,

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,
Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Segunda Edición,
1983.